



47  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN

LA INSUFICIENCIA LEGAL DE LA  
NOTIFICACIÓN POR EDICTOS  
CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL  
ARTICULO 122 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL

293180

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
JOVITA CARBAJAL LOZANO

ASESOR: LIC. ALEJANDRO RANGEL CANSINO



MEXICO

2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Mi primer y más profundo agradecimiento a **DIOS**, por poner en mi camino los medios y las personas ideales para llegar a este que es el verdadero inicio de mi vida profesional.

A la **Universidad Nacional Autónoma de México**, por ser la única institución que prácticamente lo da todo para la formación de profesionistas, sin "EXIGIR" nada a cambio.

A mis queridos padres **MIGUEL CARBAJAL CORNEJO** y **MARIA ENGRACIA LOZANO RODRÍGUEZ**, por haberse constituido en mi vida como firmes pilares, por haberme brindado en todo momento confianza, amor y fortaleza para el logro de esta y tantas metas que me he propuesto en la vida; a ellos con un profundo agradecimiento y enorme amor, esperando retribuir al menos un poco de lo mucho que he recibido. **LOS AMO.**

A mi esposo **JOEL MORENO RIVERA**, con un enorme amor te agradezco haber hecho que retomara fuerzas para lograr este nuevo paso en nuestras vidas, a ti con inmenso y profundo cariño y sin más palabras. **TE AMO.**

A mi hijito **FRANCISCO JAIR**, quien desde el primer momento de su existencia, se convirtió en el potente motor que echó a andar mi vida, un ser que físicamente es pequeñito, pero que en mi mundo lo es prácticamente todo.

A mis queridos hermanos **JUAN, JULIAN y MIGUEL**, haciéndoles patente mi eterno amor hacia ellos y deseándoles que aún puedan llegar a una meta similar a la que gracias a ellos ahora llevo. Nunca es tarde.

A mis abuelitos **JESÚS LOZANO y LUCIA RODRÍGUEZ**, dignos ejemplos de fe, nobleza y rectitud.

A mi abuelito **MIGUEL CARBAJAL PADILLA+**, esperando que desde el lugar en que se encuentre tenga en cuenta que hoy he cumplido con la promesa que le hice antes de que se alejara de mí.

Al Licenciado **ALEJANDRO RANGEL CANSINO** mi infinito agradecimiento por la confianza depositada en mi persona.

Al Licenciado **MIGUEL AUGUSTO TIBURCIO TORAL**, por haberme brindado una sincera amistad y apoyo incondicional en la realización de esta investigación, y a quien considero una pieza clave en mi vida por las enseñanzas que en todo momento aporta.

A mis tíos, compadres, primos, suegros y cuñados.

A mis compadres **ROSA** y **ALBERTO**, por el enorme apoyo brindado en el momento más oportuno, con eterno agradecimiento, y esperando corresponderlos.

A mis amigos:

**RAUL, CECI, ANA LILIA, JUAN GABRIEL, ALFREDO, ALEJANDRA, GLORIA, FRANCISCO, SUSANA, GINA, OSCAR, SONIA, EDGAR, VERO, MARICRUZ, BLANCA, BETO...**

**INDICE**  
**LA INSUFICIENCIA LAEGAL DE LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS,**  
**CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 122 DEL CODIGO DE**  
**PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

I. Introducción.....	I
----------------------	---

**CAPITULO I**

**GENERALIDADES**

1.1 Las notificaciones y su concepto.....	1
1.2 El emplazamiento.....	5
1.3 Controversia conceptual.....	9
1.4 Naturaleza jurídica.....	11
1.5 Objeto jurídico.....	12
1.6 Clasificación legal.....	13
1.6.1 Notificación personal.....	14
1.6.2 Notificación por cédula.....	19
1.6.3 Notificación por Boletín Judicial.....	20
1.6.4 Notificación por correo, telégrafo o teléfono.....	22
1.7 Otros tipos de notificación: .....	24
1.7.1 Notificación a terceros.....	25
1.7.2 Notificación por estrados.....	26
1.7.3 Notificación por anotación marginal.....	28
1.7.4 Requerimientos.....	29
1.7.5 Apercebimientos.....	30

**CAPITULO II**

**EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL**

2.1 Concepto de juicio.....	32
2.2 El juicio ordinario civil.....	36
2.3 Etapas procesales.....	37
2.4 El juicio en rebeldía.....	51
2.5 Sus consecuencias jurídicas.....	53
2.6 Substanciación del juicio en rebeldía .....	54

### CAPITULO III

#### LOS EDICTOS COMO MEDIO DE NOTIFICACION

3.1 Concepto.....	56
3.2 Los edictos, su origen y desarrollo histórico.....	58
3.2.1 Roma.....	58
3.2.2 Edad Media.....	61
3.2.3 España y la Colonia.....	63
3.2.4 México Independiente.....	64
3.3 La notificación por edictos.....	66
3.4 Cuando se trata de personas inciertas.....	70
3.4.1 Concepto de persona.....	72
3.4.2 Atributos legales.....	74
3.4.3 El nombre de la persona.....	75
3.4.4 Las personas físicas.....	77
3.4.5 Las personas morales.....	79
3.5 Cuando se desconoce el domicilio del demandado.....	81
3.5.1 Concepto de domicilio.....	85
3.5.2 Concepto de residencia.....	88
3.5.3 Noción del lugar en que regularmente se habita....	90

### CAPITULO IV

#### CONVENIENCIA LEGAL Y LA EFICACIA DE LA NOTIFICACION POR EDICTOS

4.1 Los edictos como medio de localización.....	92
4.2 Los edictos como medio legal de notificación.....	94
4.3 Las instituciones como medio de localización.....	95
4.3.1 El Registro Nacional de Población.....	96
4.3.2 Las Juntas Ejecutivas del Registro Federal Electoral	99
4.3.3 La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.....	103
4.3.4 La Secretaría de Seguridad Pública.....	108
4.4 La ambigüedad del artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	109
4.5 Los riesgos jurídicos en el empleo de edictos para emplazar a juicio.....	110
4.6 Desventajas económicas.....	119
4.7 La notificación por edictos según las legislaciones procesales civiles locales de algunos estados de la Republica'.....	121
4.8 La necesidad de reformar la fracción II del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal....	124

## **INTRODUCCION**

Dentro del amplio espectro del derecho, no es difícil encontrar una serie de insuficiencias legales, de las cuales, muchas de ellas no puede librarse la legislación procesal civil en el Distrito Federal; de entre estas destaca el emplazamiento o notificación por edictos.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles intenta otorgar a dicha figura jurídica una plena validez legal, sin embargo creemos que el requerimiento que se hacía a la Policía Preventiva, por sí sólo, era insuficiente para creer, en los casos de desconocimiento de identidad o domicilio del demandado, que su sola investigación arrojará una certidumbre real del intento de su localización.

Desde luego no es fácil encontrar una solución eficiente que logre subsanar una investigación que de por sí resulta difícil, no obstante, si es oportuno e incluso recomendable agotar todas las posibilidades físicas que proporcionen a dicho medio de notificación una seguridad jurídica mayor, radicando en esta situación el tema medular de este trabajo de investigación, es decir, la propuesta central del tema, lo es precisamente el hecho de agotar todos y cada uno de los elementos necesarios a fin de llegar a crear en el Juzgador, la certeza del desconocimiento del domicilio de alguna persona, a fin de que se pueda proceder a la notificación por edictos.



La misión de esta propuesta de investigación no se reduce a encontrar simplemente la deficiencia legal de nuestros ordenamientos legales, nuestra intención va más allá; además de exponer las desventajas y sus consecuencias, pretendemos ofrecer alternativas de solución, atreviéndonos incluso a emitir algunas opiniones de solución.

Así, tenemos que en el primero de los cuatro capítulos que componen el presente trabajo pretendemos realizar un estudio analítico de las figuras jurídicas del emplazamiento y de la notificación, exponiendo desde la simple controversia conceptual que maneja el propio Código de Procedimientos Civiles, pasando por su desglose jurídico hasta la exposición de las diversas clases de notificaciones. tanto las contempladas por la legislación civil, así como por aquéllas de uso común, estableciendo asimismo, lo que consideramos es lo principal, el objeto jurídico de toda notificación, que consiste precisamente en salvaguardar el cumplimiento a la garantía de audiencia consagrada en nuestra Carta Magna.

El estudio del Juicio ordinario civil nos parece de igual importancia, pues normalmente, es en este juicio donde el empleo de los emplazamientos por edictos se da con mayor frecuencia, de ahí que hemos decidido incluir dicho estudio, considerando todas y cada una de sus etapas, desde la demanda, hasta la sentencia, conformando este tema el segundo capítulo de nuestro proyecto. Resaltando en el mismo capítulo el juicio llevado en rebeldía, su substanciación y desde luego, sus consecuencias jurídicas.

Un tercer capítulo contempla, por su parte, el estudio detallado de los edictos, su desarrollo histórico así como su eficacia procesal, por supuesto, no puede ir desligado en su relación como medio legal de notificación, en los casos en que la propia legislación procesal civil lo contempla, esto es: cuando se trata del desconocimiento del domicilio del demandado o cuando se desconoce la identidad del mismo. Dicho estudio se presenta como imprescindible, pues es base de análisis del presente trabajo de investigación.

Por último, el cuarto capítulo de la presente elaboración contempla el estudio de los verdaderos alcances jurídicos y legales del emplazamiento por edictos y muy particularmente la conveniencia de su empleo en los casos de los juicios llevados en rebeldía.

Asimismo, incluimos en el cuerpo del presente, la posibilidad de explorar una investigación a través de las diversas dependencias públicas que con motivo de su labor puedan tener acceso a un padrón o un registro tanto de personas físicas como morales. Efectivamente, el empleo y acceso a dichas instituciones no garantizan los resultados indagatorios que se pretenden, sin embargo, cumpliría con una labor procesal más eficaz, por parte de la instancia judicial y proporcionaría mayores garantías jurídicas al litigante que accedería a los edictos como medio legal de emplazamiento. Las instituciones públicas en comento las contemplamos muy específicamente en este capítulo, sin desestimar el estudio de sus ventajas y posibles inconvenientes.

No podemos dejar a un lado el estudio de los factores que se convierten en riesgos jurídicos en el empleo de los edictos para emplazar a juicio, así como las desventajas onerosas, esto es, la presencia de altos costos por la publicación de los edictos en los periódicos de la ciudad.

Igualmente incluimos el estudio de dos Códigos Procesales locales de algunos Estados de la República, a fin de llegar al conocimiento de las posibles deficiencias en que se incurre en cada uno de ellos, en relación con el de Distrito Federal.

En base a los diversos factores que expondremos a estudio, es que nos atreveremos en su momento a proponer la necesidad de reforma del artículo 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

# **CAPITULO I**

## **GENERALIDADES**

### **1.1 Las notificaciones y su concepto.**

Sabemos que la nulidad es la solución por medio de la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales, cuando en su ejecución, no se han guardado las formas prescritas para las mismas. La lealtad es el debate, la igualdad en la defensa y la rectitud de la decisión, exigen que el proceso se desenvuelva con sujeción a las reglas preestablecidas. Esa necesidad ha sido conocida en todos los tiempos, aún en los remotos y, las formas de cumplirlas han variado de acuerdo a la cultura de cada pueblo. Se sabe que en un principio, estas formalidades estaban constituidas por ceremonias o ritos encaminados a cumplimentar un procedimiento invocando la intervención de fuerzas divinas que provocaba, en el mayor de los casos, que se incurriera constantemente en resoluciones precipitadas e injustas.

En la actualidad, los progresos del derecho público y la propia difusión de los conceptos jurídicos, han contribuido a la formación de la conciencia jurídica que ha permitido sustituir esas fórmulas esotéricas, con principios científicos traducidos en reglas que presiden las actuaciones judiciales y que se concentran en el derecho positivo de cada país. Por ello y considerando que el

fundamento dogmático de nuestra investigación es el cumplimiento de las formas y procedimientos legales establecidas por la ley, es que nos atrevemos a manifestar esta breve introducción.

En este sentido y en virtud de que el cabal cumplimiento de algunas de las formalidades procesales referidas, constituyen el tema principal del presente trabajo de investigación, hacen muy oportuno iniciar por lo que suponemos es el principio: establecer algunos conceptos doctrinarios de la notificación, así como sus variadas formas de llevarlas a cabo.

El término notificación pretende mostrar la forma o manera reconocidas por la ley, por cuya vía un tribunal hace llegar a las partes o los terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal. Es una comunicación legal con fines de citación y conocimiento entre el aparato jurisdiccional y los implicados e interesados en un acto procesal determinado.

A efecto de ubicar de una manera más clara lo que es la notificación, se darán algunos conceptos y así tenemos que el Diccionario de la Lengua Española la define como: "Acción y efecto de hacer saber una resolución de la autoridad para que la parte notificada no se perjudique en lo que se le manda o intima, o bien para que le corra un término".<sup>1</sup>

---

Diccionario Enciclopédico Quillet. Tomo VI, México, Grollier 1979. p. 422.

El maestro Eduardo Pallares la define como: “El medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial.”<sup>2</sup>

A este respecto, el autor Cipriano Gómez Lara, conceptualiza a la notificación en un sentido muy amplio como: “la forma, la manera o el procedimiento marcado por la ley, por cuyo medio, el tribunal hace llegar a las partes o los terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal, o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales conducentes”.<sup>3</sup>

Asimismo, el maestro Bañuelos Sánchez, opina que la notificación es: “el acto legal por el que se da a conocer a las partes o terceros, el contenido de una resolución judicial. Propiamente es un acto procesal de conocimiento legal”.<sup>4</sup>

De igual forma, el mismo autor cita a Escriche, quien define a la notificación como: “el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término”.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> . PALLARES. Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. México, Porrúa. 1973. p. 570.

<sup>3</sup> .- GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso. 8a. Ed. Editorial HARLA, México, 1990. p.320

<sup>4</sup> .- BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán, Nueva Práctica Civil Forense Tomo. I. 10a Ed. Editorial SISTA, México .994. p. 467

<sup>5</sup> .- GÓMEZ LARA, Cipriano, Op. Cit., p. 468

En este sentido, el mismo autor cita a Alcalá Zamora, quien señala que la notificación puede ser interpretada en tres distintas especies: "a) La notificación en sentido específico, o sea, la que limita a dar traslado de una resolución judicial..., b) La citación, que implica en llamamiento para concurrir a la presencia judicial en lugar, día y hora determinados...; c) El emplazamiento, que supone la fijación de un plazo para comparecer. Todavía podemos agregar como una subespecie de notificación al requerimiento, que contiene una citación judicial para que una persona haga o deje de hacer alguna cosa.<sup>6</sup>

De lo anteriormente escrito podemos concluir que los tratadistas coinciden en definir a la notificación como el medio de hacerle saber a una persona una resolución dictada por alguna autoridad con las formalidades esenciales que la propia ley señala.

Ahora bien, las notificaciones dentro de su propia terminología manejan definiciones muy distintas que, a pesar de corresponder a un propio origen, difieren entre sí por la forma o el medio a través del cual son realizadas. En otras palabras, encontramos dentro de las notificaciones aquéllas que, como ya dijimos, se realizan a través de un representante del Juzgado, el actuario o notificador, otras que se realizan mediante su publicación en el Boletín Judicial, otras más, mediante correspondencia e incluso otras que son realizadas por vía telefónica. De estas diferentes formas de notificar podemos

---

<sup>6</sup> - Idem. p. 320

ocuparnos posteriormente a mejor detalle.

La clasificación que de esta figura hacemos, como ya establecimos; podremos analizarlas con mayor detenimiento, aunque podríamos adelantar que precisamente, una de estas formas la encontramos con el emplazamiento, acto procesal que a continuación procedemos a su estudio.

## **1.2 El emplazamiento.**

A efecto de ubicar bien lo que es el emplazamiento, procederemos a dar algunos conceptos para posteriormente establecer la diferencia que existe entre notificación y emplazamiento, y así tenemos que el Diccionario de la Lengua Española lo define como: "Acción y efecto de emplazar, entendiéndose como emplazar citar al demandado con señalamiento del plazo dentro del cual necesitará comparecer en el juicio para ejercitar en él sus defensas".<sup>7</sup>

Para el maestro Eduardo Pallares, el emplazamiento es: "citar a una persona, ordenando que comparezca ante el juez o el tribunal dentro de un plazo". Más adelante el mismo autor señala que el emplazamiento a juicio es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda y se le previene que la conteste o comparezca a juicio con el apercibimiento de tenerlo por rebelde y

---

Diccionario Enciclopédico Quillet, Op. Cit. Tomo III, p. 439



sancionarlo como tal si no lo hace”<sup>8</sup>

Tenemos que para el autor Ovalle Favela, la palabra emplazamiento: “se reserva generalmente para el acto procesal ejecutado por el secretario actuario, en virtud del cual el juzgador notifica al demandado de la existencia de una demanda en su contra, del auto que la admitió y le concede un plazo para que la conteste”<sup>9</sup>

Gómez Lara define a su vez al emplazamiento como: “el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente”.<sup>10</sup>

El mismo autor agrega además, que: “siendo el emplazamiento un llamamiento a juicio, éste puede hacerse de diversas formas o maneras que estén reglamentadas por el texto legal; sin embargo, lo deseable es que siempre se haga de manera personal y, por lo tanto, haya una primera forma de emplazamiento que es el que hace personalmente el secretario actuario del juzgado, dándole de viva voz y personalmente noticia al demandado de ese llamamiento que el

---

<sup>8</sup> . PALLARES, Eduardo, Op. Cit. p. 333 y 334.

<sup>9</sup> . OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil. 2a. ed., Editorial HARLA, México, 1985. p. 59

<sup>10</sup> . GÓMEZ LARA, Cipriano, Op. Cit. p. 320

tribunal le hace para que comparezca a juicio".<sup>11</sup>

En síntesis, se puede decir que el emplazamiento es el acto procesal por medio del cual la autoridad judicial hace del conocimiento de un individuo los términos de la demanda que ha sido instaurada en su contra, otorgándole a su vez un término para dar contestación a la misma, constituyendo en sí el primer acto procesal de todo juicio.

El emplazamiento debe ser personal, tal como lo exige el Código Procesal Civil en su artículo 114, mismo que en este espacio pasamos a reproducir:

**Artículo 114.** *Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:*

*I. El emplazamiento del demandado,...*

Ahora bien, es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto por el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el emplazamiento contempla como objetivos, entre otros:

- I. Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó;

---

<sup>11</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 3 ed., Editorial Trillas, México, 1987. p 44

- III. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo el derecho de provocar la incompetencia;
- IV. Producir las consecuencias de la interpelación judicial;
- V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Es lamentable reconocer que a pesar de todo lo comentado anteriormente, en la práctica profesional el aspecto personalísimo del emplazamiento se vuelve una problemática cotidiana, pues si bien es cierto, el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles ordena la notificación personal y en el domicilio señalado para el emplazamiento del demandado, también lo es que los artículos 116 y 117 del mismo ordenamiento establecen la posibilidad de omitir esta obligación, si después de haber concurrido al domicilio del demandado este no se encontrara y que a pesar de haber dejado citatorio para una visita posterior, este no esperara, caso en el cual puede realizarse la diligencia con otra persona distinta al demandado.

Esta circunstancia, desde luego, resulta altamente riesgosa, pues los litigantes no podemos soslayar los actos deshonestos e ilegales que a menudo son proclives algunos secretarios actuarios, provocando que el juzgador tenga la certidumbre equivocada de iniciar un procedimiento que entiende por absolutamente legal y que nace de un acto fraudulento. Sobra decir, que para el tema principal que nos ocupa, debe interesarnos sobre manera la forma en que este emplazamiento debe ser realizado.

Ciertamente, las condiciones ofrecidas por la propia ley para enfrentar un acto deshonesto de estas proporciones son pocas. Invocar una eventual nulidad de actuaciones por un emplazamiento mal realizado, obliga al demandado a comparecer ante el órgano jurisdiccional del conocimiento, permitiéndole al juzgador suponer y tener el emplazamiento como legalmente realizado, por el simple hecho que el demandado comparezca a hacer valer sus derechos de nulidad.

La complejidad en el cumplimiento de estas formalidades, clave en el desarrollo del proceso judicial son preocupaciones ineludibles, que sin embargo esperamos resolver en el transcurso y cumplimiento de la presente labor.

### **1.3 Controversia Conceptual.**

Actualmente los estudiosos de la materia no han logrado ponerse de acuerdo en cuanto a si existe diferencia alguna o no entre lo que es la notificación y el emplazamiento, y existen otros autores que confunden citación, emplazamiento y notificación, por ello en este inciso trataré de dar una distinción entre lo que es notificación, emplazamiento y citación, en consecuencia, veremos cada una de ellas.

Notificación es: todo acto que realiza el órgano jurisdiccional con el fin de hacerle saber a las partes o a un tercero cualquier decisión

o resolución judicial.

Como ya se vio anteriormente, el emplazamiento es: el acto jurídico por medio del cual se le hace saber al demandado los términos de una demanda concediéndole un plazo para que de contestación a la misma haciendo valer su derecho, excepciones o defensas, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por rebelde.

Citación es: "el llamamiento que se da de orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designe, bien a oír una providencia o a presenciar un acto o diligencia judicial que suele perjudicarla o bien a prestar una declaración".<sup>12</sup>

Visto todo lo anterior, podemos concluir que el término notificación demuestra la forma o la manera reconocida por la ley por cuya vía un Tribunal hace del conocimiento de las partes o los terceros alguna resolución o acto procesal determinado y el emplazamiento es el acto procesal más trascendente en un procedimiento, es decir, salvaguarda y garantiza lo consagrado por el artículo 14 Constitucional con relación a la garantía de audiencia, ya que presupone la necesidad imperante de hacerle saber a un individuo que existe en su contra una demanda para que ejercite sus derechos y defensas; la citación constituye el acto por medio del

---

<sup>12</sup> PALLARES. Eduardo. Op. Cit. p. 333

cual se cita a alguna persona para la práctica de una diligencia como sería el desahogo de una prueba confesional, de una prueba testimonial, la citación para peritos, entre otros; es decir, el emplazamiento y la citación son especies de lo que es la notificación, o sea, que la notificación es todo acto que realiza el órgano jurisdiccional para hacerle saber a las partes o a los terceros una resolución o decisión judicial, el emplazamiento únicamente se refiere a hacer del conocimiento del demandado la existencia de la demanda instaurada en contra, concediéndole un plazo para que la conteste y la citación sirve para realizar alguna comparecencia ya iniciado el juicio.

#### **1.4 Naturaleza jurídica**

Después de resaltar las diferencias y, por supuesto, las coincidencias que existen entre los conceptos de la notificación, del emplazamiento y de la citación, podemos dilucidar fácilmente su naturaleza jurídica, misma que, como hemos insistido en líneas anteriores, equivalen a las actuaciones judiciales cuya observancia es imprescindible para el legal cumplimiento del procedimiento que se trate.

Para tal efecto se entiende por naturaleza: “la esencia y propiedad característica de cada ser” o bien: “calidad o disposición de las cosas”<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Diccionario Enciclopédico Quillet. Op. Cit. Tomo VI, p. 353.

Por lo anterior, tenemos que la naturaleza jurídica del emplazamiento, de la propia notificación y de la citación es totalmente de carácter procesal, sin cuyo cumplimiento, legalmente hecho, puede provocar la nulidad de todo el procedimiento judicial y por ende de las actuaciones judiciales sucesivas o posteriores, o bien, de una actuación judicial específica, es decir, que la notificación como género y el emplazamiento y la citación como especie deben realizarse de conformidad con las formalidades que marca la ley y el no observar dichas formalidades trae como consecuencia el hacer un acto procesal imperfecto, lo cual genera su nulidad.

Esa misma naturaleza, de cuya existencia se engendran las figuras procesales multialudidas, faculta legalmente a la autoridad para revisar en un juicio autónomo, la legalidad del procedimiento, pues la falta del emplazamiento legal vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales.

### **1.5 Objeto Jurídico.**

El objeto jurídico de cualquier notificación es básicamente hacerle saber a las partes cualquier actuación procesal, es decir, garantizar el derecho de audiencia en el sentido de que todo individuo debe ser oído y vencido en juicio de conformidad con lo que señala el artículo 14 constitucional, el hecho de que una

persona pueda ser oída y vencida en juicio necesariamente implica que se le haga sabedora de que existe una demanda en su contra, así como del plazo que se le concede para oponerse a las pretensiones del actor y en la citación se procede al desahogo de las pruebas ofrecidas por el reo o demandado a efecto de oponerse a las pretensiones del actor, es decir, el objeto jurídico protegido por todo tipo de notificaciones, ya sea emplazamientos o citaciones, es observar el artículo 14 constitucional.

### **1.6 Clasificación legal.**

Existen dos formas de clasificar a las notificaciones, las primeras en relación a los tipos que contempla la ley, y las segundas, en relación al momento procesal en que se ejercitan o practican las mismas, y así tenemos que en el primero de los grupos mencionados se encuentran aquellas notificaciones que por disposición de la ley procesal son observadas y reguladas por casi todos los códigos procedimentales civiles, es decir, las diversas formas o maneras que señala la ley adjetiva en que deberán practicarse todos los actos procesales que afecten a las partes y a los terceros, y en la segunda, se refiere al momento jurídico que en tiempo y espacio tienen las partes para ejercitar un derecho de oposición a la demanda o bien, de desahogo de pruebas, es decir, el proceso se divide en varias etapas y por ser una serie de hechos perfectamente concatenados, si no se agota una fase no se puede pasar a otra, y en esos cambios o momentos procesales las partes deben ejercitar sus acciones, pretensiones o bien sus excepciones y defensas; por lo que veremos



a lo largo de este trabajo los diversos tipos de notificaciones que contempla el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

El referido Código, en su artículo 111 contempla la clasificación legal de todos los medios de notificación que tiene reconocidos. Así, a continuación reproducimos dicho precepto legal:

**Artículo 111.-** *Las notificaciones en juicio se deben hacer:*

*I. Personalmente o por cédula.*

*II. Por Boletín Judicial en los términos de los artículos 123 y 125.*

*III. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre que se mande publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen.*

*IV. Por correo, y*

*V. por telégrafo.*

De cada uno de los diferentes medios de notificación, procedemos enseguida a su análisis, ajustándonos al orden establecido por el citado ordenamiento procesal.

### **1.6.1 Notificación Personal.**

El Código de Procedimientos Civiles reformado y vigente en el Distrito Federal señala que las notificaciones que deben realizarse de manera personal son:

I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la

primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a las otras partes.

- II. El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos.
- III. La primera resolución que se dicte cuando se deje de actuar por más de seis meses por cualquier motivo.
- IV. Cuando se estime que es un caso urgente y así se ordene.
- V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.
- VI. La sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla.
- VII. En los demás casos que la ley disponga.

Respecto de la primera de las fracciones, hemos comentado ya que el emplazamiento habrá de ser realizado convenientemente de manera personal, sin embargo, la propia legislación civil mencionada establece algunas excepciones para el caso de que no se encuentre el demandado o la persona señalada para la práctica de la diligencia ordenada. Así, tenemos que el artículo 117 del Código Procesal Civil indica que si se tratare del emplazamiento y no se encontrare el demandado, se hará la notificación por cédula, una forma de notificación de la que nos ocuparemos posteriormente. Asimismo, el artículo 116 del mismo ordenamiento contempla:

**Artículo 116.-** *Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o*

*autorizado en autos, entregándose cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue. La clase de procedimiento, el nombre y apellido de las partes, el Juez o tribunal que manda a practicar la diligencia, transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se hubiera entendido la actuación...*

Este precepto otorga la posibilidad de romper la obligación de hacer personal el emplazamiento. Esta circunstancia engendra que el emplazamiento ordenado, sea hecho de manera irregular e incluso, como en muchos casos acontece, sea hecho de manera fraudulenta, es decir, de forma en que el demandado no pueda enterarse de dicha diligencia.

Por otra parte, sabemos quienes ejercemos el litigio, que a pesar de que el emplazamiento puede ser realizado mediante cédula, cuando el demandado no se encuentra en el domicilio señalado para tal efecto y cuando el secretario actuario deje citatorio en dicho domicilio para que espere su posterior visita; su práctica no es cabalmente obedecida, pues normalmente los emplazamientos realizados en estas condiciones no observan la disposición de dejar un citatorio, es muy normal, más no legal, que si en la primera visita al domicilio del demandado éste no se encuentra, la práctica de la diligencia se realizará con la primer persona que la atienda, sin cumplir con la obligación de citar al demandado para el día

siguiente. Agregando además, de manera muy irresponsable dicho citatorio en autos, aún cuando jamás haya sido entregado.

Respecto a las notificaciones personales que corresponden a la primera citación, dentro de las llamadas diligencias de medios preparatorios a juicio y en los que corresponden a las diligencias de jurisdicción voluntaria, podemos decir que en ellos se nombra a la primera citación como tal y no como emplazamiento, porque por una parte, no se impone un plazo para contestar demanda o comparecer a hacer valer sus derechos al tribunal que notifica, sino que simplemente se hace del conocimiento el día y hora señalados, sea para el desahogo de la confesional a su cargo o para el reconocimiento de firma y contenido de algún documento que presuma controversia. En el caso de la jurisdicción voluntaria, tampoco podemos hablar de emplazamiento alguno, simplemente porque en estas diligencias no existe controversia ni demandado. Las citaciones para estos casos, son normalmente hechas a personas cuya intervención se hace indispensable en el desahogo de estas diligencias, pero que no necesariamente presentan controversia.

Por otra parte y con respecto a los asuntos que ordenan la absolución de posiciones, sabemos que se refiere normalmente a la preparación del desahogo de la prueba confesional con cargo a alguna de las partes. En ese sentido, sabemos que la disposición ordenada por el Código Procesal Civil que exige que la notificación hecha a quien va a absolver posiciones deba ser hecha de manera

personal, es igualmente desobedecida, pues en la práctica es costumbre que aún cuando no haya sido legalmente citada la parte a cuyo cargo corre el desahogo, por el sólo hecho de que la persona comparezca al tribunal, al desahogo de prueba distinta, hace posible que la prueba confesional sea desahogada legalmente.

Asimismo, cuando se ha dejado de promover por más de seis meses, el expediente respectivo es enviado al archivo judicial del Tribunal por inactividad procesal; en tal caso, sabemos que cuando se solicita su devolución, la primera resolución que recae del regreso al juzgado de origen de dicha pieza de autos, deberá hacerse de manera personal y además en el domicilio del demandado.

Ahora bien, del requerimiento como medio de notificación y contemplado por la ley procesal civil, preferimos estudiarlo con mayor detenimiento en líneas ulteriores.

Por otro lado, respecto de la resolución que condena al arrendatario de casa habitación a desocuparla, debemos decir que, con las recientes reformas al Código de procedimientos Civiles y una vez que se desahogó la obligación de notificar personalmente la resolución que decreta su ejecución, convierte a dicha resolución en una notificación personal por excelencia.

Finalmente, el que el propio ordenamiento procesal permita notificar personalmente en los casos que la propia ley disponga, deja abierta la posibilidad de que en circunstancias muy especiales y

cuando el equilibrio procesal así lo exija, podrá ser decretado por el juzgador en forma discrecional y apegado a su más estricto criterio.

### **1.6.2 Notificación por cédula.**

La notificación hecha a través de cédula, es el cumplimiento más cotidiano de esta diligencia. Normalmente, cuando se hace necesaria la citación de una persona fuera del llamado emplazamiento y, en etapa del procedimiento distinta al primer llamamiento, ésta se realiza a través de la cédula de notificación.

En el caso de la notificación por cédula, la ley no exige que sea notificada de manera personal, por el contrario, dicho ordenamiento permite que ésta se practique con los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado. Sobra decir que, al igual que las notificaciones que se practican de manera personal, el secretario actuario del juzgado está obligado a cerciorarse de que el domicilio buscado es exactamente aquél en el que se constituye. Deberá, por supuesto, identificar a la persona con quien entiende la diligencia, requiriéndole para que ésta se identifique; asentarán los resultados, así como los medios por los que se cerciora de ser el domicilio del buscado; podrá pedir, además, los documentos que así lo acrediten y, en caso de que se los pongan a la vista, precisará de que documentos se trata. Igualmente, tomará debida nota de los signos exteriores del inmueble que puedan servir para comprobar que acudió al domicilio señalado como del buscado, y precisará todas las

demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación respecto de su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o de cualquier otra existente con el interesado.

Debemos señalar, además, que en el caso de emplazamiento realizado por medio de cédula, si el demandado no se encontrara en el domicilio señalado y cuando la persona con quien se entienda la diligencia se negara a recibir el emplazamiento, éste podrá ser practicado sin necesidad de dictaminación especial del Juez, en el lugar en que habitualmente trabaje el demandado, claro, siempre y cuando estos datos obren en autos.

### **1.6.3 Notificación por Boletín Judicial.**

El artículo 111 del Código Procesal Civil, contempla la notificación hecha a través del Boletín Judicial publicado por el Tribunal Superior de Justicia, misma que constituye la forma más normal, cotidiana y simple que el juzgador emplea para notificar sus proveídos.

El uso del Boletín Judicial ha resultado sumamente práctico para el litigante, quien se ha visto en la posibilidad de evitar la necesidad de darse personalmente por notificado de cada acuerdo y ha evitado que los juzgados distraigan su atención a la constante notificación de las providencias dictadas, sin esperar a que éstas sean publicadas en el Boletín Judicial, los casos en los que acontece son por cierto esporádicos.

La notificación hecha a través del Boletín Judicial se perfecciona con la publicación del acuerdo de cada asunto llevado en el Juzgado a que se refiera. Contendrá el Boletín Judicial la lista de los negocios acordados, de los avisos judiciales y será publicada antes de las nueve de la mañana de los días hábiles, surtirán sus efectos, cada uno de los asuntos enlistados, al día siguiente en que se haga su publicación en el mencionado heraldo judicial.

En este mismo tenor, es importante mencionar que las notificaciones personales también podrán ser hechas a través de Boletín Judicial, en los casos en que realizado legalmente el emplazamiento y el demandado no contestara dentro del término concedido, e incurriera con ello en rebeldía o, cuando no obstante que el demandado contestara en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, éste omitiera señalar en su escrito domicilio para oír notificaciones, o cuando también, el domicilio que señale para tal efecto se encontrará fuera del lugar del juicio.

Técnicamente, debemos reconocer, como dice Gómez Lara, que: "este tipo de notificación es de las que denominamos formales porque la publicación referida no comunica en realidad nada, pues sólo contiene una lista con el señalamiento de los procesos y trámites en los cuales se han dictado resoluciones, a manera de verdadero aviso, cuyo propósito consiste en que los interesados acudan al tribunal para enterarse de la providencia por comunicárseles; realmente lo que sucede es que acudan o no



acudan los interesados, es decir, se enteren de lo que deben conocer o no, la ley da por hecha la notificación con la publicación de la lista a que nos hemos referido, en el Boletín Judicial<sup>14</sup>.

#### **1.6.4 Notificación por correo, telégrafo o teléfono.**

La notificación por correo, a pesar de estar señalada y permitido su uso por la ley procesal, ha caído en un desuso práctico y es que desgraciadamente este medio notificadorio ofrece el inconveniente de un desgaste procesal innecesario, pues la exigencia de la misma ley procesal de solicitar un acuse de la persona que reciba dicha correspondencia, provoca fácilmente, que el procedimiento sea alargado innecesaria o dolosamente, cuando uno de los testigos, peritos o terceros, que no constituyan parte de la litis, no se encuentren en el lugar o en el domicilio a que sea signado el correo certificado.

A diferencia de la materia civil, que no hace uso del correo para notificar a tercero; en materia penal, particularmente en lo que hace a la integración de la averiguación previa, es costumbre citar a testigos e incluso a los presuntos responsables a través del correo, en el que muchas veces no es entregado oportunamente o simplemente no es entregado porque no se encuentra en el domicilio signado.

---

<sup>14</sup> GÓMEZ LARA. Cipriano. Op. Cit., p. 327

Sorprende encontrar dentro del propio Código Procesal Civil, recientemente reformado, el artículo 121, contempla la regulación de las notificaciones practicadas a través del correo certificado, del telégrafo y, sobre todo, del uso de la vía telefónica.

La comparecencia de las personas llamadas a juicio, a través del correo, dependerá más de la eficacia de la oficina postal correspondiente, que de la eficacia procesal del juzgado, esto por supuesto, no debería permitirse.

Asimismo, nos parece que en iguales circunstancias, el uso telegráfico como medio para notificar, no puede dejar o no debiera dejar satisfecho al litigante, que preocupado por la pronta o expedita substanciación del juicio, invocara este controversial medio. Por el contrario, la inquietud e incertidumbre de una improbable notificación, debe crear seria desconfianza en el ánimo de las partes para conceder eficacia alguna al método aquí cuestionado.

A su vez, el uso de la vía telefónica, contemplado por el mismo precepto, procura también un alto grado de desconfianza para el litigante, pues la simple razón asentada por el tribunal que conozca del asunto, de las notificaciones así realizadas, no permiten, evidentemente, cerciorarse del lugar donde se realiza la notificación y menos aún, permite la identificación plena o por lo menos las características de la persona que haya recibido la notificación. La aportación del nombre y apellidos proporcionados por quien recibe la notificación por vía telefónica, no es suficiente para creer que,

efectivamente, esa persona es quien dice ser y que conoce o tiene relación con el que deba ser notificado.

En este mismo sentido se declaró Gómez Lara, pues dicho autor destaca al respecto: "las dificultades que presenta en la práctica el uso de este medio de notificación, son obvias y se centran en la posibilidad, tanto del notificador como del notificado, para identificar plenamente a sus respectivos interlocutores y, por otra parte, a los obstáculos que puede representar la certificación o registro procesal de que la notificación haya sido hecha por la vía telefónica".<sup>15</sup> Es cierto, la decisión del empleo de éstos medios de notificación recae en las partes, la conveniencia de su uso requiere del consentimiento de los litigantes, pero esa circunstancia por si sola no produce, en nuestro parecer, la eficacia procesal buscada.

### **1.7 Otros tipos de notificación.**

Debemos ser sinceros, aún en este momento no estamos seguros respecto de la denominación "otros tipos de notificación". Creemos que el término es apenas suficiente para definir, dentro de la clasificación ofrecida en nuestro proyecto de capitulado a aquéllas notificaciones que a pesar de no estar reguladas por la legislación local, son practicadas usualmente en distintos tribunales del país.

De entre esta clasificación, encontramos que el uso de estas

---

<sup>15</sup> Idem., p. 328

formas, a pesar de no estar reguladas específicamente por la ley procesal, no quiere decir que sean ilegales, por el contrario nos sorprende descubrir que las maneras de notificar por estos medios tienen plena razón de su existencia. Dichas notificaciones son las siguientes.

### **1.7.1 Notificación a terceros.**

Comentábamos oportunamente que la forma tradicional de la citación de los terceros que no forman parte de la litis, se realiza a través de cédula de notificación, aunque el ya aludido artículo 121 del Código Procesal Civil ordena o permite la citación de los terceros llamados a juicio mediante el correo, el telégrafo o por la vía telefónica, estos métodos no son prácticamente usados.

El litigante ha preferido por seguridad jurídica, en estos casos, practicar estas notificaciones a través de la cédula de notificación, pues la certidumbre otorgada por la razón asentada por el secretario actuario del juzgado, permite conocer hechos como el de la diligencia correctamente practicada; conocer de la persona que atiende la diligencia, en el caso de que no se hallare la persona buscada, su nombre, apellido y características físicas que permiten su posterior identificación y, en el caso de que haya cambiado de residencia, asentar mediante razón del secretario actuario, los datos recabados y que permiten su posible localización.

En el caso del nombramiento de los testigos y de los peritos

llamados a juicio, que la legislación procesal civil ubica dentro del mismo precepto, debemos indicar que en la práctica los litigantes y el propio juzgado ha encontrado más eficiente y, ajustándose a lo dispuesto por el capítulo que regula la prueba testimonial, ordenar al oferente de la prueba presentar a sus propios testigos sin necesidad de citación previa y en el caso del ofrecimiento de la prueba pericial, los peritos deberán ser señalados por el propio promovente de la prueba desde el mismo ofrecimiento de la probanza y una vez admitida la misma, el oferente de la prueba contará con un plazo de tres días para que su o sus peritos presenten al juzgado el escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño.

Consecuentemente la notificación hecha a un tercero opera mediante la llamada cédula de notificación condenando a un desuso obligado del correo, del telégrafo y del teléfono, como medios de notificación.

### **1.7.2 Notificación por estrados.**

La fijación de las cédulas de notificación en los llamados estrados de los juzgados, han quedado derogados de la legislación procesal del Distrito Federal. Estos estrados los constituían grandes tablas o espacios fijados a la entrada de los tribunales, donde se hacía del conocimiento público diversos avisos judiciales y las propias notificaciones.

La práctica de este instrumento heráldico, hasta antes de la creación del Boletín Judicial, proporcionaba las mejores posibilidades para dar a conocer las distintas notificaciones de resoluciones decretadas por el juzgado; los edictos, cuando así se requiera y; los distintos avisos judiciales de interés público.

No obstante, lo útil y eficaz que resultaba su uso y el incremento progresivo del número de asuntos negocios que los juzgados manejaban, hizo que los estrados se hicieran cada vez más insuficientes en sus espacios para la publicación de notificaciones, edictos y avisos judiciales.

La sustitución de los estrados por el Boletín Judicial, que varios de los tribunales de los estados ha adoptado, obedece principalmente al número de los pobladores que cada entidad atiende. Así tenemos que las principales ciudades del país, en donde la explosión demográfica es más significativa ha provocado la constante necesidad de crear un mayor número de juzgados y por consecuencia, la creación de un Boletín Judicial que publique y notifique de manera legal las diversas resoluciones que los distintos juzgados emitan. Sin embargo, existen pequeñas localidades que por el bajo número de negocios o asuntos que manejan, permiten aún el uso de los estrados, considerando absolutamente legal la fijación de dichas resoluciones en los espacios reservados para tal fin.

### **1.7.3 Notificación por anotación marginal.**

Caso especial es este tipo de notificación, el que a pesar de estar contemplado por nuestra legislación civil, su uso no es del todo conocido por los litigantes. Nos atreveríamos a afirmar que por ser un trámite más bien interno del propio juzgado, evita que su uso y práctica sea asumido por el litigante.

El artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles señala que: "Cuando variare el personal del tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio, salvo que este ocurriera cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia, sino que al margen del primer proveído que se dictare, después de ocurrido, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios".

Efectivamente, de la lectura del precepto transcrito, podemos reafirmar que la notificación hecha como anotación marginal corresponde más a una imposición establecida dentro del manejo interno del propio tribunal que a la necesidad de ejecutar indispensablemente y como presupuesto procesal tal diligencia. Esto es, la trascendencia y afectación por la omisión del cumplimiento de esta regla, lesiona la formalidad del procedimiento, pero muy difícilmente agravaría o modificaría en tal o cual sentido el fondo del asunto. Igualmente encontramos este tipo de notificación como prácticas del Registro Civil, al recibir la copia certificada de la sentencia de divorcio acompañada por el oficio respectivo por medio del cual se solicita se haga una anotación al margen del acta de

matrimonio, en la que se tenga que hacer constar, de forma resumida, los términos de la resolución que ordena la disolución del vínculo matrimonial. Por ello, decimos que la práctica de esta forma de notificación, no obstante estar contemplada legalmente, por su escasa cotidianeidad y por su objeto, no es del dominio total de los litigantes.

#### **1.7.4 Requerimientos.**

Otra clase de notificación la constituye el requerimiento, al que los litigantes estamos más que acostumbrados, pues su manejo lo encontramos cuando va inserto en el llamado auto de exequendo por medio del cual, en los juicios ejecutivos mercantiles, se requiere al deudor de un pago liso y llano.

El requerimiento es un medio de comunicación procesal, una notificación especial que debe ser hecha procesalmente. El requerimiento implica también, una orden del tribunal para que la persona o entidad requerida haga algo, dejen de hacerlo o entreguen una cosa. <sup>16</sup>

Normalmente los requerimientos se dan entre las partes cuando se solicita de una a otra que presente algún objeto o para que realicen alguna conducta o dejen de hacer otra.

---

<sup>16</sup> GÓMEZ LARA. Cirriano. Op. Cit., p. 322.



Otro ejemplo cotidiano de estos requerimientos, lo constituye la orden que da el juzgado al patrón para que descunte o retenga los salarios del trabajador para garantizar el pago de alimentos. Asimismo, entre los requerimientos más frecuentes encontramos aquél que el juzgador solicita a una autoridad para que rinda algún informe o para que envíe alguna documentación.

En estricto sentido, el requerimiento debíamos contemplarlo dentro de la clasificación legal que ya analizamos, sin embargo, hemos decidido tratarla en un apartado especial, pues la legislación civil del Distrito Federal a pesar de que lo contempla dentro de su artículo 114 y exige que éste sea notificado de manera personal, estos requerimientos pueden hacerse mediante un simple oficio, pasando por una cédula de notificación y hasta en el ya aludido auto de exequendo.

### **1.7.5 Apercibimientos.**

Los apercibimientos son considerados como el acto judicial por medio del cual el Juez conmina u ordena a alguna persona cumpla lo mandado por él, haciendo o dejando de hacer algo, con la advertencia de que si no lo hace incurrirá en determinada sanción, tales como la multa, el arresto, la ejecución forzosa, etcétera; es el acto de advertir el Juez a alguna persona conminándola para que proceda a hacer lo que éste ha ordenado. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, según su artículo 62 conceptualiza el apercibimiento como una corrección disciplinaria,

pero tenemos que considerar que no siempre tiene ese carácter, el apercibimiento apunta en muchos casos a hacer efectivas las resoluciones judiciales, sobre todo en los procedimientos de ejecución.

## **CAPITULO II**

### **EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL**

#### **2.1 Concepto de juicio.**

Tenemos ahora la posibilidad de adentrarnos en el procedimiento ordinario civil, proceso que por excelencia es la vía cotidiana de solución judicial de la mayoría de las controversias y acciones contempladas por nuestra ley procesal civil.

Efectivamente, el juicio ordinario civil ha logrado sobrevivir a través de la vida jurídica y legal del país, ofreciendo, cuando su desarrollo es cabalmente aplicado, el camino más eficaz y contundente para dirimir las diversas controversias judiciales que actualmente agobian a nuestros tribunales.

Hemos querido establecer, de manera deliberada, como título del presente capítulo, "el procedimiento ordinario civil", con objeto de distinguir la contradicción en conceptos que origina el término "juicio" y su aplicación en el Código de Procedimientos Civiles vigente.

Decimos que deliberadamente hemos decidido titular a este

capítulo con el nombre de “procedimiento ordinario civil”, pues resulta irónico que tanta controversia desata el cuestionamiento de la igualdad de significado de los términos juicio, proceso y procedimiento.

Efectivamente, el Código de Procedimientos Civiles, deja ver que engloba precisamente todos y cada uno de los procedimientos judiciales que en materia civil se siguen en esta ciudad, sin embargo, de su revisión obtenemos que en su interior no se refiere a procedimientos sino a juicios, es decir, el juicio ordinario civil no lo tiene denominado como procedimiento ordinario civil, el juicio en rebeldía y los juicios especiales, no los denomina procedimientos, por tanto, los toma como sinónimos.

No obstante, el concepto de esta alternativa procesal nos obliga a conocer las acepciones más comunes del término de juicio, comparándole por supuesto, con términos semejantes tales como procedimiento y proceso.

Así tenemos que el maestro Rafael de Pina considera que el juicio es: “el conjunto de los actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del Derecho Objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto mediante una decisión del Juez competente”.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 19a. Ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1996. p 332

Eduardo Pallares por su parte indica que: “el juicio no es sino el litigio dentro del proceso”.<sup>18</sup> Esto es, “para que un juicio pueda existir, es imprescindible que como premisa se dé un conflicto de intereses; es decir, un litigio”.<sup>19</sup> Así cuando las partes acceden al órgano jurisdiccional para dirimir sus controversias es precisamente cuando surge el juicio propiamente dicho.

El mismo autor indica que el proceso es “una serie de actos jurídicos vinculados entre sí, por el fin que se quiera adquirir mediante ellos, y reguladas por las normas legales.”<sup>20</sup> Asimismo, el procedimiento: “es el conjunto de actos y etapas reguladas por la propia ley de la materia, que componen al proceso”.<sup>21</sup> De tal modo que “el proceso es de carácter abstracto, el procedimiento tiene un carácter concreto”.<sup>22</sup>

Visto así el problema tendríamos que aceptar la semejanza de los términos, más no la igualdad. Como observamos, este tratadista es contrario al dicho del maestro De Pina, pues separa los términos “juicio” y “proceso”; e incluye a aquél dentro de éste, y considera

---

<sup>18</sup> PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 1991. p. 95

<sup>19</sup> Idem. p.94

<sup>20</sup> Ibidem.

<sup>21</sup> Ibidem.

<sup>22</sup> Ibidem.

además, que: "no siempre un juicio implica un proceso, ni un proceso debe ser necesariamente un juicio".<sup>23</sup>

Realmente no es fácil distinguirlos, pero tampoco podemos ser tajantes ni radicales y mucho menos podemos conformarnos con determinar que el juicio es una controversia judicial y el proceso es un procedimiento judicial. De ser así tendríamos que admitir que la jurisdicción voluntaria, a pesar de que no engendra un litigio, entendido como controversia, si tiene la necesidad de poner a consideración judicial el objetivo de su ser. La sola circunstancia de que el particular invoque la intervención de un juez el asunto que desea resolver, es suficiente para considerar que la jurisdicción voluntaria tiene un carácter efectivamente judicial, por lo tanto, el hecho de que la controversia o el litigio de un asunto pueda determinar o no su calidad de juicio, nos parece muy probable.

Consecuentemente, creemos que no podemos separar el término juicio del proceso, y menos aún del de procedimiento. Es cierto, el juicio es la manera legal de dirimir un litigio o controversia entre dos o más personas, pero requiere de la intervención de un órgano jurisdiccional, quien deberá resolver mediante un procedimiento previamente establecido, por lo que, este procedimiento serán todas y cada una de las etapas y actos jurídicos coordinados entre si, por medio del cual se pretende llegar a una sentencia con la estricta aplicación de la ley.

---

<sup>23</sup> DE PINA, Rafael, Op. Cit. p. 333

## **2.2 El Juicio Ordinario Civil.**

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, referirnos al término juicio ordinario civil implicaría, según algunos autores, caer en un error o contradicción, pues técnicamente el juicio ordinario civil no debía ser equivalente al procedimiento ordinario civil; sin embargo, ya expusimos nuestras razones para considerarlos como tal y así nos referiremos a él.

Decíamos que el juicio ordinario civil, representa la vía procesal más frecuentemente practicada e invocada por la ley procesal civil, el ejercicio de esta vía procesal requiere del conocimiento de sus diferentes etapas procesales, que como ya decíamos y una vez cumplidas dan la posibilidad de dirimir la controversia planteada de la manera más justa y equitativa.

Ahora bien, pretendiendo establecer el carácter de su identidad, encontramos que independientemente de la controversial denominación, existe igualmente la controversia de su desarrollo.

Efectivamente, surge entre los autores, aún en nuestros días, la discrepancia para reconocer cuando inicia el juicio, por otra parte, algunos consideran que el juicio se inicia con la simple presentación de una demanda en contra de alguien, es decir, la simple presentación del escrito inicial de demanda, es suficiente para poner en movimiento al órgano jurisdiccional e iniciar formalmente un

juicio.

Otra teoría indica que el juicio realmente se inicia cuando dicha demanda es notificada legalmente a la persona contra quien se interpone y, cuando ésta a su vez, da contestación a la misma. Se inicia, precisamente, cuando se fija debidamente la litis del asunto.

La determinación de la existencia de una controversia en un asunto, no nos parece en absoluto una circunstancia de peso para determinar la presencia de un juicio.

Es por ello que, considerando que el juicio ordinario civil es la vía de solución de la mayoría de las acciones contempladas por la ley procesal civil, podemos determinar que la mayoría de ellas engendran una evidente controversia, por lo que sí nos ponemos a referir al juicio ordinario civil como juicio y también como proceso o procedimiento, pues las reglas y etapas de su desahogo están previamente establecidas por un ordenamiento legal.

### **2.3 Etapas Procesales.**

El juicio ordinario civil se compone de tres grandes etapas; la primera abarca desde la presentación de la demanda hasta la audiencia conciliatoria, la segunda etapa, la constituye la cuestionada etapa probatoria y finalmente, la tercera etapa corresponde a la conclusiva o de sentencia.



La primera etapa a que nos referíamos y que muchos de los tratadistas llaman postulatoria, consta a su vez de cinco partes:

- a) Demanda.
- b) Emplazamiento.
- c) Contestación de demanda.
- d) Reconvención (en su caso, la contestación a la reconvención)
- e) Audiencia de Conciliación.

a) Demanda. Es el medio, normalmente escrito, donde el actor manifestará y hará saber al órgano judicial las exigencias pretendidas y basadas en una determinada acción legal. Cipriano Gómez Lara indica que la demanda: "es el primer acto del ejercicio de la acción mediante el cual el pretensor acude ante los tribunales pretendiendo que se satisfaga su pretensión".<sup>24</sup>

A pesar de que la ley procesal no exige forma alguna deseable para la confección de la demanda, del contenido del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles se deriva que si requiere de una serie de formalidades que ante su omisión puede provocar que el tribunal elegido se abstenga de darle entrada o en su caso prevenga al promovente para que subsane los defectos en que se hubiere incurrido. Estos elementos son:

1. Nombre del tribunal ante el que se promueve.

---

<sup>24</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, Op. Cit., p. 32

2. Nombre y domicilio del actor.
3. Nombre y domicilio del demandado.
4. Prestaciones que se reclaman.
5. Hechos en que funda su demanda el actor.
6. Derechos invocados para el ejercicio de la acción.
7. Valor de lo demandado si de ello dependiera la competencia del Juez, y los puntos petitorios o resumen de las prestaciones del actor.
8. Firma autógrafa del actor o de su representante legítimo.
9. Documentos (si los hay) en que funda sus pretensiones el actor.

La falta de alguno de estos elementos de la demanda puede ocasionar que, por una parte, simple y sencillamente el tribunal correspondiente rechace de plano la demanda o prevenga al actor para que en un plazo de tres días concurra a dicho tribunal a subsanar la omisión decretada.

Por otra parte, es importante señalar que distintas a los elementos exigidos por la ley, la demanda se compone de varias partes, sin que esto constituya un requisito procesal sino una práctica constante de usos que se ha convertido en costumbre; dichos elementos son:

1. Rubro.
2. Proemio.
3. Capítulo de hechos.
4. Capítulo de derecho.

5. Puntos petitorios.

6. Rubrica.

El rubro constituye el recuadro superior derecho en el que se plasman los datos del actor, del demandado, número de expediente, vía en que se promueve y tipo del juicio. El proemio de la demanda lo conforman el nombre del tribunal al que se dirige, el nombre y domicilio del actor, nombre y domicilio del demandado, la acción que se pretende ejercitar y las prestaciones que el actor reclama.

Por otra parte, el capítulo de hechos de la demanda es la narración sucinta de todos y cada uno de los hechos en los que el propio actor funda la acción ejercitada y las prestaciones exigidas. Desde luego, dicha narración debe llevar una congruencia lógica, así como un orden cronológico y detallado de los sucesos. El capítulo de derecho, al igual que el anterior, exige al actor manifestar los preceptos legales en que fundamente las exigencias reclamadas y el ejercicio de su acción, precisando de igual modo, los preceptos legales que considera que determinarán el proceso legal a seguir.

Finalmente, los puntos petitorios de la demanda son las peticiones procesales que el actor hace al tribunal respecto de la demanda y su admisión. La rubrica del actor es un requisito ineludible, pues es la expresión manifiesta y clara de la voluntad del propio derecho del demandante para obrar en la forma en que lo hace.

b) Emplazamiento. Es la puesta en conocimiento al demandado por parte del juzgado, de la demanda que se instaura en su contra y de la que, siguiendo el precedente auto admisorio, se le apercibirá para dar contestación a la misma en un término de nueve días hábiles, posteriores a que dicho emplazamiento surta sus efectos, o sea, un día después de haber sido emplazado. Cabe aquí mencionar que en virtud de que el propio emplazamiento, así como las notificaciones y citaciones que se practiquen durante el procedimiento por la vía de los edictos, son el tema central del presente trabajo, habremos de centrarnos posteriormente en su debido análisis, por lo que continuamos ahora con la secuencia de nuestra labor.

C) Contestación de demanda. Una vez enterado el demandado de la demanda instaurada en su contra, deberá ajustar dicha contestación, dando respuesta a cada uno de los hechos aducidos por la parte actora, afirmándolos, negándolos o ignorándolos cuando se trate de hechos que no sean propios. Asimismo, la contestación de la demanda deberá contener las mismas partes de la demanda presentada, es decir, deberá contener rubro, proemio, capítulo de contestación a los hechos, contestación al derecho, puntos petitorios y obviamente la rubrica del demandado.

Por otra parte la contestación de la demanda deberá contener las excepciones y defensas que el demandado considera oportunas para su defensa. Escuetamente, debemos señalar que las defensas tienen por objeto atacar el fondo del procedimiento y las excepciones es la

oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada ante el órgano jurisdiccional.

Dentro de las excepciones encontramos las dilatorias y las perentorias, las primeras tienen por objeto suspender temporalmente la entrada en cuestión de fondo planteada por el actor. Las excepciones perentorias pretenden destruir los efectos de la acción.

Asimismo, dentro del propio escrito de contestación a la demanda, si ese es el caso, deberá formularse la reconvencción por parte del demandado, nunca después, pues carecerá de cualquier efecto legal. Precisamente este punto es el siguiente apartado al que nos vamos a avocar.

D) Reconvencción y su contestación. Esta etapa procesal no siempre forma parte de un juicio, básicamente se trata de la conocida contrademanda que el propio demandado ejerce en contra del actor.

Del escrito reconvenccional deberá darse vista al actor para que en un término de seis días dé contestación al mismo. En este caso, debemos resaltar que a pesar de ser técnicamente también una demanda, no se emplaza ni se notifica al actor para que conteste la reconvencción planteada, basta con darle vista y correrle traslado con las copias que se deberán acompañar al escrito reconvenccional.

En el caso de la reconvencción, el demandado no sólo va a oponer las excepciones y defensas que estime convenientes, demandará a su vez las prestaciones que crea convenientes.

El escrito reconvenccional implica una nueva demanda, por tanto, deberá contar con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley y de los cuales ya hablamos extensamente en los puntos anteriores, omitiendo, por supuesto, los datos y elementos conocidos, tanto en el escrito de demanda como de contestación a la misma.

Ahora bien, respecto a la contestación de la reconvencción, el actor deberá de contestarla en los mismos términos que el escrito de contestación a la demanda, es decir, responderá a todas y cada una de las partes que componen el escrito reconvenccional. Podrá contener, asimismo un capítulo de excepciones y defensas.

e) Audiencia de conciliación. Una vez concluidos los plazos para la contestación de demanda y en su caso la contestación al escrito reconvenccional, el juez ordenará, con fundamento en lo establecido por el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, citar a las partes a la celebración de una audiencia conciliatoria, misma que deberá ser efectuada dentro de los diez días siguientes. El juez de conocimiento deberá además apercibir a las partes para que en el caso de inasistencia sin justa causa, se hará acreedora a una sanción económica la parte faltista.

Así, una vez legitimadas y revisadas las cuestiones procesales relativas al negocio, el juez procederá a exhortar a las partes para lograr un convenio conciliatorio, mismo que de alcanzarse, deberá ser analizado, decidiendo el juzgador si el convenio cuenta con los elementos legales necesarios para considerarse como cosa juzgada.

Para el caso de que alguna de las partes faltase a dicha audiencia, el juez ordenará hacer efectivo el apercibimiento decretado, regularizara y legitimara las cuestiones procesales del caso, decretará la apertura del periodo probatorio por el termino de diez días comunes para ambas partes. Dando fin a la primera de las etapas procesales del juicio ordinario.

Con la apertura del periodo probatorio, se inicia formalmente la segunda de las etapas del juicio ordinario civil, es decir, la fase probatoria. Dicha etapa procesal constará a su vez con un periodo de ofrecimiento de pruebas y otro en el que se deshogarán las mismas.

Técnicamente, el ofrecimiento de pruebas comienza desde el mismo momento en que se presenta el escrito inicial de demanda y cuando se presenta ésta, pues como ya indicábamos, las fracciones II y III del artículo 95 de la ley procesal civil ya aludida, exige que los medios de prueba que se dejen de mencionar, a menos que se trate de documentos expedidos por autoridad y los supervenientes, no podrán ser recibidos durante el periodo probatorio.

Por ello, si las pruebas con que se pretende justificar la acción intentada o la falsedad de la misma, no son acompañadas a dichos escritos no pueden ser admitidas, dicha omisión tendrá como consecuencia la imposibilidad de su desahogo y posterior estudio.

Decíamos ya que el periodo para ofrecer pruebas es de diez días comunes para ambas partes. Podrán ser ofrecidas como pruebas, cualquier testimonio, cualquier cosa de la que el juez puede valerse para conocer de verdad. Las probanzas ofrecidas deberán tener relación con los hechos controvertidos y deberán estar permitidas por la ley. En este sentido debemos manifestar y evidenciar que esta disposición contrapone a la que maneja el artículo 289 del mismo ordenamiento, en virtud de que dicho precepto indica que "son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos", ordenamiento que debiera destruir cualquier limitación, aún la que la propia ley establece.

Esta disposición nos obliga a reflexionar respecto de lo absurdo que resulta para el espíritu del derecho, que sea más importante el aspecto técnico de una prueba, que el valor probatorio que pudiera ofrecer para conocer la verdad de los hechos.

El ofrecimiento de las pruebas en el juicio ordinario civil, deberá ajustarse a las normas establecidas en el artículo 291 del ordenamiento procesal multicitado:



**Artículo 291.** *Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento.*

Por supuesto, las partes asumirán la carga de la prueba respecto de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Pruebas de las que el juez procederá a su recepción y desahogo en audiencia dentro del término de treinta días posteriores al auto que admita la demanda.

Son medios de prueba, según el propio Código:

1. La confesional;
2. La prueba instrumental o documental;
3. La prueba pericial;
4. La de reconocimiento o inspección judicial;
5. La testimonial;
6. Las fotografías, copias fotostáticas y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juzgador.

Sobra manifestar que antes de la audiencia de desahogo de

pruebas, estas deberán estar debidamente preparadas, es decir, deberán haber cumplido con los requisitos previos como manifestaciones o citaciones, que la ley exija para cada medio probatorio. Una vez preparadas, serán recibidas para su desahogo; las que carezcan de la debida preparación se pospondrán para su desahogo y se señalará la continuación de la audiencia en un día diverso.

Una vez concluida la recepción y desahogo del total de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus apoderados, lo que a su derecho convenga. Asimismo, lo hará el Agente del Ministerio Público en los casos en que intervenga.

Durante la llamada audiencia de alegatos, el uso de la palabra corresponderá primero al actor y en seguida al demandado. No podrán hacer uso de la palabra por más de quince minutos en primera instancia y de treinta minutos en segunda instancia; podrán ser verbales o escritos.

Finalmente, las pruebas admitidas y debidamente desahogadas, serán valoradas en su conjunto por el juzgador, en algunos casos se genera el innegable riesgo de no ser calificadas las pruebas de cada una de las partes de manera equitativa o justa; para ello, el criterio del juzgador para la calificación y valoración de las pruebas deberá ser cuidadosamente expuesto, fundamentando además los elementos jurídicos empleados para resolver en tal o cual sentido.

Por último, concluido el periodo probatorio, se abre la tercera etapa procesal que representa la conclusión del procedimiento judicial ordinario, esta etapa conclusiva se haya representada, sin duda, por la parte más importante del juicio: la sentencia.

La sentencia es considerada por Elisur Arteaga como: "la determinación con que el juez o tribunal resuelve con fuerza vinculativa para las partes un proceso o una causa y les da fin".<sup>25</sup>

Efectivamente, la sentencia, como bien afirma Ovalle Favela : "es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante el cual se puede normalmente fin al proceso".<sup>26</sup>

En efecto, dice bien nuestro autor, pues normalmente con la sentencia concluye el juicio ordinario civil, sin embargo, cuando alguna de las partes cree que en la resolución dictada se cometió una trasgresión a sus derechos o ésta se emitió sin cumplir con las formalidades procesales, tiene a su favor el ejercicio de alguno de los recursos que la propia ley procesal establece. En tal caso, se dice que en tanto la sentencia pronunciada en el juicio ordinario civil no cause ejecutoria, seguirá vivo el procedimiento.

Al igual que con las diversas etapas procesales ya comentadas, la

---

<sup>25</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Vol. 2, Derecho Constitucional, Editorial Harla, México, 1997, p. 87

<sup>26</sup> OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. p. 189

sentencia requiere de una serie de elementos y requisitos que, sin ellos, su eficacia y legalidad puede ser fácilmente recurrible. Dichos elementos podemos dividirlos en formales y esenciales.

Los requisitos formales se dirigen a identificar el proceso en el que se dicta la resolución y consta de las siguientes partes: a) Preámbulo; b) Resultando; c) Considerandos y; d) Puntos resolutivos

a) Preámbulo. En esta parte de la sentencia se expresan los datos con los que se identifica el proceso en el que se dicta la resolución. Tales datos son el lugar, la fecha y el Juez o Tribunal que las pronuncie; deberá contener los nombres de las partes, el carácter con que litigan, así como el objeto del pleito; señalando número de expediente y secretaría en la que se agotó el procedimiento.

b) Resultando. En esta parte de la sentencia el Juzgador deberá realizar la descripción cronológica y secuencial del proceso, desde el ingreso mismo de la demanda hasta la citación para oír sentencia.

C) Considerandos. Podríamos decir que es la parte medular de la sentencia, en la que el Juzgador deberá exponer congruente y lógicamente el análisis de los hechos, la valoración de las pruebas, los preceptos legales y razonamientos jurídicos que motivaron y fundamentaron su resolución en tal o cual sentido.

D) Puntos resolutivos. Sin duda, esta parte constituye el más trascendental momento de todo procedimiento judicial, incluyendo

desde luego, el ordinario civil. En los puntos resolutivos, el juzgador determinará, una vez hecho el análisis del proceso, la expresión correcta del sentido de su decisión. Esto es, en dichos puntos, determinará la procedencia o improcedencia de la acción intentada; ordenará en su caso, para alguna de las partes el cumplimiento de las prestaciones que procedan y establecerá finalmente, los plazos y términos en que dicho cumplimiento se debe dar.

Por otra parte, la misma sentencia debe contener los llamados requisitos sustanciales que son, por llamarlo así, el espíritu legal de la resolución. Dichos elementos son: a) La congruencia, b) La motivación y c) la exhaustividad.

a) Congruencia. La congruencia en la sentencia exige que la decisión del juez plasmada en la resolución final deberá ser clara, precisa y congruente con el estudio de la demanda, de su contestación y de las prestaciones reclamadas. Su resolución debe estar encuadrada estrictamente a las manifestaciones de las promociones o escritos del actor y del demandado. La resolución dictada debe guardar congruencia con la acción ejercitada, con las excepciones y defensas opuestas y, finalmente, con las demás pretensiones de las partes hechas valer oportunamente.

b) Motivación. En este sentido, el Juzgador debe motivar o fundar sus actos, estableciendo los intereses jurídicos de las partes, precisando los hechos analizados y valorados a través de los medios de prueba ofrecidos por las partes, para lo cual estará obligado

además a señalar los preceptos legales y los argumentos que condujeron a tomar su decisión.

C) Exhaustividad. Este elemento es singularmente importante, pues obliga al Juez a resolver y considerar todas y cada una de las pretensiones de las partes hechas a lo largo del procedimiento. Le obliga, por otra parte, a resolver precisamente todos y cada uno de los puntos litigiosos del juicio y que haya sido objeto de controversia.

Son estas las etapas procesales que componen al Juicio ordinario civil, mismas que ciertamente, las hemos analizado muy someramente, pues sin duda, el tema central de nuestra labor de investigación nos demanda mayor atención.

## **2.4 El Juicio en Rebeldía.**

Comenzaremos por delimitar el concepto de rebeldía de acuerdo a lo que establece el Diccionario de la Lengua Española, el cual la conceptualiza como: "calidad de rebelde, entendiéndose como tal al que se revela o subleva, o aquél que no cede a la razón"<sup>27</sup>

Arellano García, por su parte, propone el siguiente concepto de rebeldía: "es la actitud de un sujeto procesal, actor o demandado, que se abstiene de ejercitar sus derechos o cumplir sus obligaciones dentro de un proceso, con las consecuencias legales y judiciales que proceden ante su actitud de resistencia a la marcha normal del

<sup>27</sup> Diccionario Enciclopédico Quillet. Op. Cit. Tomo VII. p.449.

proceso".<sup>28</sup>

Eduardo Pallares cita a Goldschmidt, quien la conceptualiza como: "El hecho de no desembarazarse de una carga procesal"<sup>29</sup>

Por otra parte: "Se llama rebeldía o contumacia a la situación procesal producida por no realizar el acto en que consiste la carga procesal, es la actitud de las partes consistente en no realizar un acto procesal respecto del cual exista la carga, dentro de los plazos y oportunidades que la ley otorgue para ello"<sup>30</sup>

El autor Ovalle Favela considera que: "se denomina rebeldía o contumacia a la falta de comparecencia de una de las partes o ambas respecto de un acto procesal determinado o en relación con todo el juicio", del anterior concepto se advierte que existen dos clases de rebeldía. A su vez, el mismo autor cita a De Piña y Castillo Larrañaga, quienes clasifican el término rebeldía en "Total y Parcial: El demandado que no comparece, emplazado legalmente, o el demandado que se separe del juicio después de que la demanda ha sido contestada, incurren en la primera de estas formas de rebeldía; la parte que no comparece a realizar un determinado acto procesal queda incurso en la segunda"<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Sexta Edición. Porrúa, México 1998, p. 206.

<sup>29</sup> PALLARES, Eduardo, Op. Cit. p. 676.

<sup>30</sup> Colegio de profesores de derecho de la UNAM, A.C. Diccionarios Jurídicos Temáticos, Vol. IV. Derecho Procesal. Harla. México. 1997. p. 176.

<sup>31</sup> OVALLE FAVELA, José, Op. Cit. p. 100.

Tomando en cuenta el objeto de este trabajo de investigación, analizaremos la rebeldía total que es aquella en la que incurre el demandado al no dar contestación a la demanda. Para que la rebeldía del demandado surta sus efectos y tenga consecuencias, debe el juzgador hacer la declaración en rebeldía, para lo cual debe revisar que se hayan cumplido dos presupuestos:

1. Deberá revisar escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en forma legal, y en caso que no se haya efectuado bien el emplazamiento deberá reponer el procedimiento.
2. Deberá revisar también que haya transcurrido el término concedido al demandado para dar contestación (artículo 271 primer párrafo).

## **2.5 Consecuencias jurídicas de la declaración en rebeldía.**

El autor Becerra Bautista, considera como consecuencias de la declaración en rebeldía las siguientes:

1. Todas las notificaciones posteriores al demandado, aún las de carácter personal, se harán a través del Boletín Judicial (artículos 637 y 639).
2. Por regla, se produce la confesión ficta ya que de acuerdo con el último párrafo del artículo 271, "se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones



familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.

3. En el auto que declare la rebeldía el juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia previa de conciliación y excepciones procesales (artículo 271, primer párrafo)

Puede decretarse, si la parte actora así lo solicita, la retención de los bienes muebles o el embargo de los inmuebles propiedad del demandado "en cuanto se estime necesario para asegurar lo que sea objeto de juicio" (artículo 640-3)".<sup>32</sup>

## **2.6 Substanciación del juicio en rebeldía.**

Una vez que el juzgador ha revisado la citación efectuada a la demandada, y cerciorado de que cumple con los requisitos legales para ser tomada en cuenta como válidamente practicada, sin que el demandado hubiere efectuado su contestación a la demanda en el término para ello concedido, aún y cuando no mediare petición de la parte contraria, se declarará la rebeldía, se dictará un auto en que se señalará día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, el cual deberá publicarse por edictos, y se pasará a sentencia.

Como bien apunta Becerra Bautista: "cuando desde el emplazamiento el actor desconocía el domicilio del demandado y se

---

<sup>32</sup> BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México. 15 Edición. Porrúa. México. 1999. p. 449.

hizo por edictos, la rebeldía del demandado para contestar la demanda produce un efecto que debe tenerse muy presente: La sentencia que se dicte no puede ejecutarse sino pasados tres meses a partir de la última publicación en el Boletín Judicial o en el periódico del lugar, a no ser que el actor de la fianza prevenida para el juicio ejecutivo.<sup>33</sup>

Los puntos resolutivos de la sentencia dictada en un juicio que se siguió en rebeldía del demandado, quien fue emplazado por edictos, deberán publicarse igualmente por dos veces de tres en tres días en el Boletín Judicial o en algún periódico del lugar del juicio, en términos del artículo 639 del Código Procesal Civil.

---

<sup>33</sup> BECERRA BAUTISTA. José. Op. Cit. p. 450.

## CAPITULO III

### LOS EDICTOS COMO MEDIO DE NOTIFICACIÓN

#### 3.1 Concepto

Como oportunamente pudimos establecer, en nuestro primer capítulo, las clases de notificaciones que podemos efectuar dentro del procedimiento ordinario civil, son variadas y diversas. Sin embargo, como también exponíamos, una de ellas en particular engendra una viva polémica y cuestionable eficacia. Nos referimos, desde luego al tema central de esta investigación: La notificación por edictos.

No obstante, no podríamos, ni debíamos comenzar el análisis de dicha institución sin que previamente mostráramos algunos de los conceptos más simbólicos que diversos tratadistas exponen en sus diversas obras.

Así, tenemos que el Diccionario Enciclopédico Quillet establece que el término edicto proviene del latín *edictum* (dicere, decir, afirmar), por tanto, edicto significa “proclamar” o “decir en voz alta”.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Diccionario Enciclopédico Quillet, Op. Cit. Tomo III. p. 372.

El autor Coutore afirma que el edicto es: "la forma pública de hacerle saber en general a una persona determinada una resolución del Juez". <sup>35</sup>

Rafael de Pina, por su parte, indica que el edicto maneja dos acepciones: la primera alude "a la disposición obligatoria del juez" y, la segunda, "se refiere a la notificación en sí". Esto es, en el primero de los casos, el edicto "es una orden de carácter general derivado de la autoridad competente, en la que se dispone la observancia de algunas reglas, en ramo o asunto determinado" y, respecto de la notificación pública, a la que el mismo autor se refiere, éste explica que "es la notificación pública hecha por órgano administrativo judicial de algo que con carácter general o particular debe ser conocida para su cumplimiento o para que surta efectos legales en relación con los interesados en el asunto de que se trate". <sup>36</sup>

Por su parte, Cipriano Gómez Lara dice que: "Es la forma o medio de hacer las notificaciones que constituye un verdadero llamamiento judicial a los posibles interesados o a las personas de las cuales se ignora el domicilio y consiste en la publicación de tal llamamiento en los periódicos de mayor circulación, en el Boletín

---

<sup>35</sup> MAURINO, Alberto Luis. Notificaciones personales. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1990. pp. 175 y 176.

<sup>36</sup> DE PINA, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Derecho Procesal Civil. 23 edición. Ed. Porrúa, México, 1997. p. 195

Judicial y, en algunos casos en el Diario Oficial o en lugares públicos”<sup>37</sup> El edicto, es en todo caso, un mandamiento de autoridad dado a conocer individualmente, a una colectividad o a aquellas personas a quienes afecta dicha determinación.

Ahora bien, nosotros creemos que el edicto, es una publicación o anuncio de carácter general o particular, que contiene una determinación judicial y de la cual existe el interés de hacerla saber a una persona o personas de las cuales se desconoce su domicilio o identidad y de las cuales se supone existe interés de conocerlas.

### **3.2 Los edictos su origen y desarrollo histórico.**

Como muy acertadamente suponemos, y en virtud de que la cuna del actual derecho lo constituye el antiguo Derecho Romano, es fácil descubrir que la institución de los edictos tienen su más antiguo precedente en dicha época.

#### **3.2.1 Roma**

En lo básico los edictos constituían también una publicación, como en nuestros días, eran también una comunicación de carácter general, sin embargo, se distinguían de los actuales edictos, respecto del objeto de la comunicación e información a transmitir. Así, tenemos que todos los magistrados, cónsules, censores o tribunos tenían la costumbre de hacer publicar sus declaraciones o

---

<sup>37</sup> GOMEZ LARA. Cipriano, Op. Cit. p. 189.

disposiciones que tenían conexión con el ejercicio de sus funciones. A estas publicaciones les identificaban como "*edictas*".

Las edictas, constituyeron, además de la publicación general, también una de las más trascendentales fuentes del Derecho Romano. Por supuesto, no todas las edictas constituyeron fuentes legales, como las constituyeron aquellos que emanaban de los magistrados encargados de la jurisdicción civil. Este importante edicto era el llamado "*Edicto de los magistrados*"

"Las disposiciones del edicto, que estaban aprobadas por la opinión pública, sobrevivían al pretor que las había propuesto, e insertadas en los edictos siguientes, adquirían con el tiempo la fuerza de una regla consuetudinaria. Aquellas que reprobaba la equidad caían con su autor, cuyas funciones eran anuales, y podían suscitar contra él alguna persecución". <sup>38</sup>

Los edictos de aquellos tiempos, eran publicados por el pretor al principio de su magistratura; es decir, las calendas de enero. Eran escritos en negro sobre el llamado *album*, que consistía en tablas de madera pintadas de blanco. Estas maderas con las inscripciones señaladas estaban expuestas a la vista de todos sobre el foro. Si alguien deterioraba dichas tablas era objeto de una severa sanción. El edicto permanecía en ese lugar obligatoriamente durante todo el año.

---

<sup>38</sup> PETTIT, Eugene. Derecho Romano. 2a. ed.. Editorial Porrúa, México 1985. p. 46

A pesar de que la vigencia y autoridad del edicto terminaba con el mandato de su autor, el pretor siguiente, no obstante tener libertad para modificar normalmente las disposiciones contenidas, simplemente se transmitían de edicto a edicto. De este modo, cada pretor adicionaba a la anterior disposición nuevas reglas, conservando así las de sus antecesores, con lo que la utilidad de dichos edictos era aprobada por la propia practica y su uso terminaba por darles fuerza de ley.

Eugene Pettit, menciona respecto del edicto: "El conjunto de reglas contenidas en los edictos es llamados unas veces *jus honorarium*, porque emanan de los que ocupan funciones publicas, honores, por oposición al *jus civile*, obra de los jurisconsultos; otras veces, *jus pretorium*, a causa del preponderante papel que los pretores representaron en su formación." <sup>39</sup>

No obstante, lo que hemos comentado ya, la verdadera trascendencia de los edictos radica en la influencia, que como fuente del derecho, tuvo para el incesante progreso legal del Derecho Romano. Al igual que los *prescrita*, decisiones judiciales dadas por el Emperador en las causas sometidas a su jurisdicción y los *decreta* que eran consultas dadas en forma de carta a un magistrado a través de la demanda; los *edicta* o edictos, se constituyeron como verdaderas Constituciones. <sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> *Idem.* p. 45.

<sup>40</sup> *Ibidem*

De los más importantes edictos de aquellas épocas, podemos mencionar a los llamados "*edictum urbanum*" y "*edictum peregrinum*", cuyas publicaciones contenían ampliamente las declaraciones y disposiciones de los pretores urbanos y peregrinos, para resolver disputas o asuntos de carácter extranjero o las surgidas entre los ciudadanos romanos y los extranjeros. <sup>41</sup>

Otro más de gran trascendencia es el *edictum perpetuum*, decretado por Adriano hacia el siglo I D.C., creado por tal emperador con la intención de imponer cierto orden al derecho honorario y colocar toda creación del derecho bajo el dominio centralista del criterio del emperador. Para tal objetivo, Adriano ordeno recopilar los edictos más acertados de las publicaciones pretorianas anuales y con ello mantener el control absoluto de las más importantes disposiciones de tipo legal.

El edicto pretoriano, por tanto, resultó un incesante instrumento de progreso legal para el derecho Romano, incluso hasta el fin del siglo VIII, en plena Edad Media.

### **3.2.2 Edad Media.**

En efecto, aún en la Edad Media los edictos tuvieron un impresionante uso, pues a pesar del largo tiempo de empleo,

---

<sup>41</sup> BRAVO GONZALEZ. Agustín y Bravo Valdéz Beatriz, Primer Curso de Derecho Romano, Editorial Pax-México. México. 1983. p. 69



conservaron casi intacta su vigencia. Acaso adquirieron modificaciones en cuanto al modo de publicación, pues con el tiempo las viejas tablas que constituían los *albumes*, fueron reemplazados por nuevos materiales, los más de ellos constituidos por algún tipo de piel de res, cordero y aún de equino.

Con el tiempo, la necesidad de difundir las disposiciones contenidas en los edictos y ante el constante avance del Imperio y con las distancias tan grandes que existía entre las provincias conquistadas, hicieron su aparición los conocidos heraldos, quienes de viva voz informaban y difundían las disposiciones contenidas en cada uno de los edictos.

A partir de esta institución se hizo práctica acostumbrada el empleo de los multicitados edictos, los que a pesar de la caída y desaparición del impresionante Imperio Romano, sobrevivieron casi intactos de modo que sus modificaciones fueron escasas y poco notorias.

En efecto, durante la convulsionada Edad Media, los edictos lejos de perder su vigencia y utilidad, quizá cobraron una utilidad mayor, pues durante las muchas de las guerras que caracterizaron esta etapa de la humanidad, requerían de informaciones y disposiciones constantes, que solo podían ser hechas publicas a través de dichos edictos.

Desde luego, el uso de los edictos, además de ser constante, propiciaba la oportunidad también de explotar su misma difusión que los convertía en meros aparatos legislativos, que no requerían de ninguna sanción o veto imperial.

En este tenor Constantino como Emperador de Roma intentó infructuosamente recopilar y glosar todos y cada uno de los edictos publicados en el transcurso de la vida imperial Romana, propiciando el estancamiento del desarrollo de los edictos.

### **3.2.3 España y La Colonia.**

Nunca como en la época de la Colonia, los edictos tuvieron tanta trascendencia y utilidad, pues la lejanía de las colonias conquistadas implicaba la necesidad de dejar testamentos, o de publicar la muerte de un colonizador para acceder a los bienes que hubiera dejado desprotegidos, provocaba que ese edicto, por vez primera considerado como medio notificadorio, tuviera relevancia plena.

Sin embargo, aún antes de que España se lanzara a la búsqueda de las Indias, ya la Ley de las Siete Partidas, la Ley de Cádiz, Las Ordenanzas de Bilbao y posteriormente las Leyes de Indias, establecieron mecanismos donde se facultó a los propios edictos para hacer las veces de órgano notificador y dejar de ser un simple heraldo informativo.

En la propia etapa colombina era muy común que al morir los conquistadores, muchos de ellos hayan establecido sus raíces en América, lo que no implicaba que dejarían de tener descendientes en Europa, y siendo un interés particular de la Corona Española, llevar a ese país los máximos bienes y riquezas posibles, era natural que aun cuando existía descendientes en América, los propios funcionarios españoles buscaban notificar a todos los familiares posibles del fallecido, con objeto claro de rescatar los bienes creados y trasladarlos a Europa. Desde luego, ello propiciaba actitudes xenofóbicas entre el europeo y el mestizo o criollo, que a pesar de ser netamente españoles, se les marginaba y restringían deliberadamente algunos de sus legítimos derechos hereditarios.

Estas actitudes y los tratos discriminatorios de la Corona Española, con correr del tiempo, provocó la inconformidad de los criollos españoles quienes buscaron mediante la insurgencia, la independencia moral, legal y de hecho con Europa.

Son pues, los datos más relevantes y ciertos del uso de los edictos en la época colombina y de la España europea.

#### **3.2.4 México Independiente.**

La convulsionada etapa post insurgente, y el enfrentamiento entre las propias facciones independentistas, evitaron que nuestro país avanzara en el desarrollo jurídico de sus leyes, por ello es que

durante los primeros años de vida independiente, siguieron vigentes varias de las Leyes de los conquistadores.

En materia de edictos, su reglamentación quedó olvidada, pues la falta de utilidad, para la que había sido creada fue siendo cada vez más inusual, pues terminada la dominación europea, no hubo ya necesidad de notificar o informar más a los descendientes europeos de los criollos españoles. Se decidió, simplemente olvidarse del viejo continente para edificar una nueva vida en las colonias.

Posteriormente, acaso Las Leyes de Reforma de 1836, dejaban entrever una especie de extraña notificación por edictos que pretendía servir de heraldo informativo, pero con la sanción legal de la publicación de que se tratara. Recordemos que recién había terminado el gobierno centralista y se buscaba con el nuevo gobierno Federal, abarcar todo el territorio nacional, que había sido también mutilado, con más de la mitad de su superficie.

Así que para llegar a las más lejanas fronteras del país se debió implementar un medio que a la vez que hacía saber las disposiciones del gobierno, establecía y llevaba intrínsecamente la obligatoriedad de su observancia.

En el Código Civil de 1878, sin embargo, no encontramos ningún antecedente claro de los edictos como medio de notificación. Debemos comprender al respecto, que para entonces la mayoría de los Estados de la Federación recién creada, empezaban a publicar y

crear sus distintos Códigos locales, por ello, y siendo en extensión y en población, la Ciudad de México, una ciudad bastante pequeña, hacía innecesarios los edictos para notificar o emplazar a determinadas personas, que por inciertas que fueran resultaban casi siempre localizables.

No es, sino hasta nuestro actual Código de Procedimientos Civiles, que los edictos son contemplados para realizar las notificaciones legales que permitieron una sustanciación más rápida de los distintos procedimientos civiles y aún penales

### **3.3. La notificación por edictos.**

Como ya lo apuntamos, los edictos encuentran su fundamento legal, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en todos y cada uno de los Códigos Procésales Civiles de los Estados de la República, así como el en Código Federal de Procedimientos Civiles. En nuestro derecho local, el artículo 111 menciona en su fracción III, la posibilidad de realizar las notificaciones a través de los llamados edictos, los cuales según dicha disposición, podrán colocarse en los sitios públicos de costumbre o, en su caso, publicarlos en los periódicos de mayor circulación. Desde luego, la anterior disposición recoge de manera general el enunciado de la posibilidad de efectuar los edictos.

Toda vez que el tema de la presente investigación fue propuesto en el mes de abril de mil novecientos noventa y nueve,

analizaremos el texto del Código de Procedimientos Civiles anterior a la reforma de que fue objeto con fecha uno de junio del año dos mil.

Por su parte, el artículo 122 del mismo ordenamiento, señalaba con precisión los casos en que procede la notificación por edictos:

**Artículo 122.** *Procede la notificación por edictos:*

*I. Cuando se trate de personas inciertas.*

*II. Cuando se trata de personas cuyo domicilio se ignore, previo informe de la policía preventiva; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno de este código, y*

*En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días; y ...”*

Antes de dictar el acuerdo que ordene el emplazamiento por medio de edictos se deben de satisfacer algunos requisitos para que pueda ser ordenado esta y son:

Que se trate de la primera notificación;

Que no conste en autos el domicilio del demandado;

Que no obre la designación de casa o despacho para oír

notificaciones para que sea emplazado el demandado;

Que a pesar de la investigación realizada a través de la autoridad, dicho domicilio sea igualmente desconocido.

Que asimismo, la identidad de la persona a quien se deba notificar sea incierta o desconocida.

La notificación hecha a través de edictos, para considerarse legal debe cumplir, además de los supuestos ya comentados, con otros requisitos igualmente trascendentales, ya que la ausencia de dichos implementos podría provocar la nulidad de notificaciones y, por supuesto, sería incapaz de producir efecto jurídico alguno. Simplemente, porque carecería de la posibilidad para llegar al conocimiento del destinatario o demandado. Dichos elementos son :

El nombre o nombres de los destinatarios, pues siendo precisamente el edicto un medio de conocimiento y su objeto el de hacer saber la resolución, citación o aviso, habrá de incluir necesariamente el nombre de esa persona.

No obstante, ya decíamos que dentro de la propia clasificación de los edictos encontramos aquellos que son dirigidos a personas ciertas y determinadas, y los que tienen como destinatario a una persona incierta y desconocida, caso en el cual se puede omitir el requisito del nombre.

El tipo de Juicio;

El número del expediente;

El nombre del actor;

El Tribunal ante el cual se esta llevando el juicio y que dicto el auto mediante el cual se ordena el emplazamiento por medio de edictos;

Una narración del acuerdo que dictó el Tribunal;

El plazo que se otorga para acudir ante la autoridad a defender sus derechos, y la fecha en la que se dicté el auto con la finalidad de poderse computar dicho plazo.

Ahora bien, sabemos que el objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y por tanto, no basta la simple afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el llamamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el Boletín Judicial, ya que esto traería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. En líneas ulteriores podremos abordar con detalle la procedencia o improcedencia de los edictos cuando verdaderamente se desconoce el domicilio del



demandado.

Por ahora conveniente es conocer los caso de procedencia de la notificación por edictos cuando se trata de notificar a personas inciertas.

### **3.4 Cuando se trata de personas inciertas.**

Hemos señalado insistentemente, que los edictos como medios de notificación, son comúnmente empleados cuando se desconoce el domicilio del demandado o cuando se desconoce, incluso, la identidad del mismo. Así, el edicto, según todas las anteriores expresiones, puede ser dirigido a una persona en particular o a una colectividad de aquellos a quien compete el mismo. Así, en el caso de que se intente emplazar o citar a una determinada persona de la cual se desconozca su domicilio, el edicto, será entonces, dirigido exclusivamente a la persona determinada a quien se pretende citar o emplazar, sin embargo, cuando el edicto anuncia públicamente una determinación judicial, por ejemplo, cuando se anuncia el remate en almoneda de un bien; el edicto tiene como destinatarios a toda aquella persona, indeterminada desde luego, que se crea con interés para participar como postor de dicho remate, o en el caso de un juicio sucesorio, el edicto será dirigido a toda aquella persona indeterminada que se crea con derechos a heredar. Será pues un anuncio hecho público y sin persona determinada a quien se dirija.

Por ello y dado que de ambas circunstancias, tanto del domicilio

como de la persona están perfectamente establecidas en el Código Civil vigente, es que procedemos en seguida, a realizar el obligado análisis de los casos en que se pretende notificar a través de edictos, cuando se desconoce la identidad de la persona.

Todos, como atributos propios de cada sujeto, contamos con un nombre, que nos permite ser identificables unos con otros y establecer una identidad propia de cada persona.

Por ello, creemos que el término empleado por nuestra ley procesal civil, en la fracción II del artículo 122, es inapropiado, pues pensar en la existencia de una "persona incierta", resulta paradójico e incluso contradictorio. Esto es, sin una específica certidumbre de su existencia o sin una presencia tangible. Así las cosas, nos parece que dicha definición es incorrecta, pues repetimos, las personas inciertas no existen.

La ambigüedad de su redacción nos obliga a interpretar, del mejor modo posible, que una persona incierta deberá ser, evidentemente, un sujeto que dentro de sus propias atribuciones, su situación legal o de su propia posición jurídica, le permita ser receptáculo del aviso edictal que se anuncie.

Así para comprender mejor tal interpretación debemos reflexionar a cerca de dichos atributos, mismos que sanamente deberán iniciar con el estudio de la propia denominación de persona.

### 3.4.1 Concepto de persona.

En términos generales, el Diccionario Enciclopédico Quillet conceptualiza el término persona como: "individuo de la especie humana, hombre de capacidad" <sup>42</sup> Asimismo, Pereznieto Castro, manifiesta que: "es el ser como esencia particular que por su existencia constituye una unidad independiente que se puede diferenciar fácilmente."<sup>43</sup>

Por otra parte, "persona es el ente al que el orden jurídico confiere la capacidad para que le puedan ser imputadas las consecuencias establecidas por la norma, los que se traducen en derecho subjetivo y deber jurídico"<sup>44</sup>

El término persona posee, dentro de la diversidad de sus conceptos, tres nociones de suma trascendencia, una natural, una jurídica y otra de carácter moral.

Con el primero de los casos, debemos remitirnos a una noción puramente biológica que toda persona posee por el solo hecho de nacer, se convierte pues, en una persona física y tangible.

Ahora bien, al nacer esa persona asume igualmente la segunda de las manifestaciones aludidas, es decir, asume una condición

<sup>42</sup> Diccionario Enciclopédico Quillet. Op. Cit. Tomo VII. P. 57.

<sup>43</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Introducción al Estudio del Derecho. 3ª Ed., Editorial Harla, México, 1995,

<sup>44</sup> Colegio de Profesores de derecho de la UNAM, A.C., Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen I, Derecho Civil, Editorial Harla, México, 1997. p. 82

jurídica, con la que ese ente, se constituye como un sujeto de derechos y obligaciones, un ente capaz de acceder a los más elementales derechos jurídicos. Tiene, esa persona, el derecho natural de vivir y jurídicamente de ser respetado en su vida.

Por otra parte, respecto del propio concepto etimológico del vocablo, debemos manifestar que no son pocas las investigaciones que se han efectuado en busca de la noción correcta de la palabra persona. Sin embargo, todo apunta a sugerir que el origen lo encontramos en el término *personae* que se refería a la máscara usada por los antiguos actores griegos, cuando recitaban una escena con el fin de hacer su voz vibrante y sonora. Y como del autor que en el drama representaba la parte de alguno, también del que en la vida representaba alguna función, se decía: *gerit personam (principis, consulis, etc.)*. Persona quiere decir: *Posición, función, cualidad...* <sup>45</sup>

Posteriormente, dicho concepto "por un ulterior desarrollo lingüístico pasó a denotar al hombre, en cuanto reviste aquel *status*, aquella determinada cualidad, y así se habla de *persona consulis*, de *persona sociis*, en vez de *socius*, etc. Pero en estas formas de coligación persona va perdiendo gradualmente todo significado, y se reduce a un simple sufijo estilístico, un rudimento sin contenido; así se llega a ver en *persona* la indicación del género, cuyo genitivo apositivo formaba la especie y, esta indicación genérica, no podía ser otra que la de hombre. De este modo *persona* termina por indicar

---

<sup>45</sup> GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Porrúa. México. 1989. p. 272

independientemente al individuo humano y este es el significado que se hace más común y persiste hasta hoy.”<sup>46</sup>

Desde luego, toda persona, sea física, sea moral, tiene para sí determinadas cualidades y atributos, que pertenecen exclusivamente a cada uno de ellos, dichos atributos de la persona son *el nombre, el domicilio, la capacidad de ejercicio y de goce y el estado civil.*

De tales atributos, para el caso que nos ocupa, someteremos al análisis el nombre y el domicilio de las personas. Comencemos, pues con el nombre.

### **3.4.2 Atributos legales.**

Los atributos personales son el conjunto de caracteres a ella inherentes y cuya razón de ser es precisamente alcanzar con ellos realidad, funcionalidad y eficiencia jurídica de la personalidad de los sujetos.<sup>47</sup>

Los atributos personales son:

- a) La Capacidad. Implica especialmente la aptitud de la persona para ser titular de derechos y obligaciones.
- b) Estado Civil. Es la situación jurídica de una persona frente a los

---

<sup>46</sup> Idem. p. 273

<sup>47</sup> DOMÍNGUEZ MARTINEZ, José Alfredo. Derecho Civil. 4 Edición. Porrúa. México 1994. p. 131.

miembros de su familia.

- C) Patrimonio. Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de un sujeto apreciables en dinero.
- d) Nombre. Medio natural por el que el sujeto es individualizado y lo distingue de todos los demás.
- e) Domicilio. Sitúa legalmente a una persona física en una circunscripción territorial determinada ligada a ella para todos los efectos jurídicos.
- f) Nacionalidad. Relaciona al individuo con un estado soberano del que aquél será nacional y lo hará ser extranjero respecto de cualquier otro.

### **3.4.3 El nombre de la persona.**

El nombre de las personas, es el elemento característico y por excelencia determinante de la identidad de una y otra persona. Por medio del nombre el sujeto encuentra una clara identificación de su inexistencia.

Podemos imaginar, desde luego, una persona que no se encuentra legalmente registrada ante el Registro Civil, también a una persona que carezca de un atestado civil que haga imposible conocer el estado civil del sujeto, pero lo que no es posible imaginar, es a una persona que carezca de un nombre que le identifique y que determine su identidad.

El derecho al nombre además de tener importancia en las relaciones de derecho privado, las tiene también en las de derecho

público, además de ser un derecho, es también un deber porque el interés público exige que una persona no se confunda con otra". 48

Sabemos que quien tiene derecho a un nombre civil, puede usarlo en todas las manifestaciones de su actividad, y puede excluir de su uso a cualquiera otro que a él no tenga derecho.

En el nombre tenemos la facultad de impedir que otro interfiera en nuestra persona misma y en nuestra esfera jurídica, garantizada por dicho atributo. El uso indebido del nombre se traduce necesariamente en la invasión de otros derechos del sujeto; cuando alguien se pretende atribuir un nombre que no le corresponde. El nombre, implica en sí la violación de un derecho sustantivo determinado y segundo, por las consecuencias de su uso indebido, al ejercer derechos ajenos que corresponde a un sujeto distinto.

Como función accesoria, el derecho al apellido tiene la de impedir que otro se atribuya la pertenencia a una familia, por el hecho de llevar su apellido (que no le corresponde). Por tanto, el apellido es también una entidad reconocida por el ordenamiento jurídico, el cual, además de disponer que los pertenecientes a determinada familia tienen derecho a llevar aquel apellido, establece

---

<sup>48</sup> GEORGES RIPERT y Jean Boulanger, Tratado de Derecho Civil de planiol, Tomo X, Segundo Volumen, Ediciones La Ley, Buenos Aires, 1965, p. 197

las sanciones a las violaciones de ese derecho.

#### **3.4.4 Las personas físicas.**

Desde luego, la posibilidad de ignorar la identidad del demandado, produce el riesgo de omitir en caso de una demanda, el nombre del demandado, con el objeto de evitar hacer el emplazamiento o la primer notificación de manera personal, para así realizarla a través de edictos, con la alta probabilidad de que el demandado no pueda enterarse de la demanda instaurada en su contra.

La cuestión del desconocimiento de una persona que deba ser notificada no ofrece una solución fácil. Pues repetimos que para efectos de una demanda, la falta de identidad del demandado, resulta poco creíble.

La realidad es que para el caso de la notificación de personas inciertas, ésta es dirigida, mayormente a las convocatorias de avisos judiciales, sean de postores o herederos, cumplen en tal caso los edictos, más con una función de difusión, que meramente jurídica.

Así, en efecto, lo estima el propio Código de Procedimientos civiles:

**Artículo 128.** *Dentro de un procedimiento judicial, todos los edictos, convocatorias y avisos que por mandato legal o judicial se tengan que hacer del conocimiento de alguna persona o del*



*público en genera, así como aquellas comunicaciones similares de notarios públicos corredores públicos o particulares que por cualquier causa deban hacerlos, por así obligarles la ley o los cargos que ostenten serán redactados de modo preciso y conciso sintetizando las providencias que se ordenen publicar evitando transcripciones literales, y señalándose únicamente los puntos substanciales. Las publicaciones de esos edictos, convocatorias y avisos sólo podrán realizarse en aquellos medios de difusión que tengan una sección especial destinada para "Edictos Avisos y Convocatorias Judiciales" o sección destacada similar que represente el menor costo de todas las inserciones y anuncios que se lleven a cabo por esos medios de comunicación.*

Por supuesto, las informaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán ajustarse a los elementos y requisitos que en líneas anteriores pudimos establecer. Del cumplimiento de dichos elementos dependerá, en efecto, la validez y eficacia de los edictos.

La notificación realizada a una persona física desconocida, por tal medio, implica, comparándolo con el caso de las personas morales, una mayor problemática toda vez que, como podremos ver adelante, es sumamente factible la existencia de las llamadas homonimias, que provocan que más de dos personas se llamen igual, caso que con las personas morales muy difícilmente se puede dar, pues dos razones sociales iguales, están absolutamente prohibidas por ley.

Finalmente, debemos agregar, que la notificación hecha a través de edictos a personas que resultan inciertas, generan en caso de una mal realización, el grave riesgo de ser impugnadas y atacadas por medio de la apelación extraordinaria, de la nulidad de

actuaciones o a través del juicio de amparo.

### **3.4.5 Las personas morales.**

Según el autor Moto Salazar, las personas morales son: "agrupaciones de individuos que tienen finalidad e intereses lícitos y comunes y a quienes la ley reconoce y protege".<sup>49</sup>

Por su parte, Bailón Valdovinos define a la persona moral como: "ente que está reconocido por el derecho como sujeto a derechos y obligaciones"<sup>50</sup>

Resulta equivoco pretender equiparar los mismos atributos de la personalidad física a la moral, hemos expuesto insistentemente que la persona moral no puede ni debe ser comparada con la persona física, esta última posee una característica e identidad bien determinadas e inconfundibles, son entes físicos y tangibles, capaces de recibir un nombre que les identifique, jamás será identificada a través de un adjetivo o sustantivo. La persona moral, por su parte, sí requiere de una identificación especial, dada su reiterada abstracción.

El nombre de la persona moral, es un atributo que visto en sentido genérico resulta ser un sustantivo o un adjetivo, conclusión que algunos tratadistas se niegan a aceptar. Sin embargo, debemos enfocar nuestros esfuerzos para determinar la viabilidad del nombre

<sup>49</sup> MOTO SALAZAR. Efraín, Elementos de Derecho, 39ª Edición, Editorial Porrúa, 1993, p. 185.

<sup>50</sup> BAILÓN VALDOVINOS. Rosalío, Diccionario para Abogados, Editorial Sista, México, 1993, p. 90

con que se designa a la llamada "persona moral", nos referimos, por supuesto, al "nombre propio o razón social" con el que acostumbramos jurídicamente identificar a las personas morales.

Es cierto, el nombre como primicia de identificación de una persona, corresponde a un sujeto físico, tangible y susceptible de ser identificada como tal. En cambio, la persona moral, posee desde luego, el carácter de sujeto de derechos, pero su medio de identificación no debe corresponder simple y llanamente al nombre con el que se refiere a una persona física. La ley no habla de un "nombre" de la persona moral, la definición empleada y que la legislación le otorga es la de razón social o denominación.

El autor José Alfredo Domínguez Martínez menciona: "el medio por el cual el derecho identifica e individualiza a una persona moral es su denominación, o razón social en su caso; aquélla es impersonal; usualmente alude a la actividad que la persona moral correspondiente va a desarrollar. La segunda en cambio, suele componerse con el o los nombres de alguno o alguno de sus miembros".<sup>51</sup>

En el caso de las personas morales, nosotros creemos que resulta poco probable el supuesto de que se deba notificar a una empresa incierta. La identificación y determinación de un ente moral tiene mayores posibilidades que, la identificación de una persona física.

---

<sup>51</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, José Alfredo, Op. Cit. p. 294.

El uso de los edictos, en el caso de las personas morales, no es frecuente, sin embargo, en la práctica podemos advertir que en algunos juicios ordinarios civiles se demanda a inmobiliarias, las que obviamente tienen el carácter de personas morales, se dan casos en que los poseedores de ciertos bienes propiedad de las inmobiliarias quieran adjudicarse los mismos, promoviendo aún y cuando, desconozcan tanto el nombre como el domicilio de la persona moral que ostenta la propiedad del bien, situaciones en las que se daría válidamente el uso de los edictos para hacer del conocimiento de dichas inmobiliarias la tramitación del juicio en comento. El llamado a las personas morales también se acostumbra hacer por un medio semejante al emplazamiento, que son las convocatorias de licitación y concurso, donde el origen de su práctica, se encuentra en las propias publicaciones edictales, el llamamiento a la participación se da de una manera general, sin especificación alguna de señalamiento.

### **3.5 Cuando se desconoce el domicilio del demandado.**

Como principio, debemos establecer que, para estimar legal un emplazamiento por edictos, no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio, pues es indispensable que lo desconozca, tanto el actor, como las personas de quienes se pudiera obtener información y haga imposible su localización, es decir que sea general, para lo cual, el juez, de oficio, debe investigar agotando los medios pertinentes.

Hemos sido reiterativos al considerar que para que el certificado de las autoridades administrativas y la constancia de búsqueda por parte de la policía, en su momento pudieran tomarse en cuenta, era necesario que en ellos se expresara, de manera detallada en que lugar o ante que departamento de determinada dependencia se solicitó la información requerida y que persona fue quien proporcionó la misma; sin que fuera válido que la o las personas que suscribieran tal certificado o informe, señalaran que se constituyeron en determinado lugar, oficina o dependencia en donde no lograron obtener información respecto del domicilio de una persona, sin proporcionar mayores datos de cómo y a quién se le solicitó tal información; de aceptarse tal forma de proceder, podría darse el caso de que tales documentos se expidieran sin practicarse realmente las investigaciones correspondientes. Además, de no cumplir con dichos requisitos no podrían constituir medio idóneo para acreditar la búsqueda, ya que, se trata de justificar la aplicación de un sistema supletorio del emplazamiento ordinario.

Ahora bien no basta tampoco, para la procedencia del emplazamiento por edictos, que dos personas que dijeron ser vecinos de la parte a la que se pretende notificar hayan manifestado que ya no radica en el domicilio en que se actúa, sino que son indispensables otras gestiones, para así probar la ignorancia del domicilio, como por ejemplo, la búsqueda de la parte interesada en las instituciones o dependencias que al efecto manejen un padrón de ciudadanos.

El espíritu de esta idea, ha hecho posible que recientemente, el Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal, haya sido reformado el mes de junio del dos mil en su artículo 122, para acabar con la idea de que sólo la policía del lugar pudiera realizar una investigación o búsqueda del domicilio de la persona demandada. Dicho numeral ha quedado como sigue.

**Artículo 122.** *Procede la notificación por edictos:*

*I. Cuando se trate de personas inciertas;*

*II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno de este Código.*

Este artículo antes de su reforma, no era claro en señalar a que policía preventiva debía requerirse para que auxiliara a la localización del domicilio de la persona que debiera ser notificada; sin embargo, por lógica, debe entenderse que dicho precepto se refería a la policía del lugar en donde estuvo ubicado el último domicilio del que se tuviere conocimiento.

La idea no resultaba del todo mala, pues si realmente alguna vez se hubiera realizado una búsqueda seria, era precisamente esa policía la que en su caso podría obtener los datos de la persona que se busca, por tener acceso a documentos que pudieran contenerlos, tales como alta o baja de vehículos, pagos de tenencia, infracciones de tránsito, expedición de licencias de manejo, arrestos

administrativos por infracciones a reglamentos de policía y buen gobierno, etcétera. Sin embargo, dicha labor jamás fue estimada en su medida, ni por los órganos jurídicos, los jurisdiccionales, ni por los litigantes y menos aún por la propia policía preventiva.

En ese sentido, la ley prevé, que las notificaciones, y sobre todo el emplazamiento, han de hacerse de manera fidedigna; así, el artículo 256, en relación con los numerales 114 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, exigen que se notifique al demandado en su domicilio, y sólo excepcionalmente en otros lugares donde pueda ser hallado. Si se ignora su paradero, o se trata de persona incierta, a fin de que no queden sin encontrar solución jurisdiccional algunos problemas jurídicos. La ley establece con precisión los casos en que las notificaciones se podrán hacer a través de edictos, según se desprende de los artículos 119 último párrafo, 122 y 226 del mismo ordenamiento, así como 649, 666, 667, 668 y 1390 del Código Civil para el Distrito Federal.

El manejo de estos tipos de notificación pese a lo expuesto a lo largo de la presente labor, carecen sin duda, del grado de certidumbre de las notificaciones personales normales, pues ya sea por ignorancia, negligencia, omisión, pobreza, falta de tiempo, o por simple azar, la persona buscada puede no haber tenido acceso a los diarios en que se publicaron los edictos que le incumbían. Para alcanzar un grado aceptable de efectividad, deben contener el nombre del buscado, incluso aquel con que es conocido y tratándose de persona incierta, la descripción fiel de la cosa u objeto que se

persigue con el juicio, si es mueble o inmueble, y los datos que la identifiquen, lugar de ubicación, colindancias, nombre con que es conocida, etcétera, de tal modo que de ser posible, a primera vista se llame la atención del interesado, y es claro que si estos datos no son exactos, no se crea la presunción de que los edictos hayan alcanzado su objetivo.

### **3.5.1 Concepto de domicilio.**

Según el artículo 29 del Código Civil vigente: "las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen habitualmente. Y a falta de este el lugar donde tienen el principal centro de sus negocios. Si no hubiera tales, se considerara que el domicilio será entonces donde se encuentre".

Como se puede observar, dicho precepto resulta, sumamente ambiguo, toda vez que en su deseo de abarcar el total de los supuestos llega a establecer cualquier lugar donde la persona se halle, como el domicilio de la misma.

Nos parece que el domicilio que debe prevalecer, es el que alude el artículo 31 del mismo ordenamiento.

**Artículo 31.** *Se reputa domicilio legal:*

*I. Del menor de edad no emancipado el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;*



**II** *Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado el de su tutor;*

**III** *En el caso de menores o incapaces abandonados el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;*

**IV** *De los cónyuges aquél en el cual estos vivan de consumo sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio la forma prevista en el artículo 29;*

**V.** *De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;*

**VI** *De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;*

**VII** *De los funcionarios diplomáticos el último que hayan tenido en el territorio del estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente;*

**VIII** *De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del Estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente con respecto a obligaciones contraídas localmente; y*

**IX** *De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por mas, de seis meses. La población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores los sentenciados conservaran el último domicilio que hayan tenido.*

Por otra parte, el autor Domínguez Martínez manifiesta que el Código Civil destina su artículo 33 para regular el domicilio de las personas morales, de su texto se desprende:

A) Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde su

administración esté.

B) Si una persona moral tiene su administración fuera del Distrito Federal, pero ejecuta actos en esta entidad, se considera aquí domiciliada en lo relativo a dichos actos.

C) Las sucursales de lugares distintos al lugar del domicilio de la matriz, tendrán su domicilio en aquellos lugares por las obligaciones que asuman.<sup>52</sup>

Para algunos autores el domicilio de la persona moral es igualmente identificado como "sede social". Esta denominación, no obstante, nos ofrece muy poco para poder agregar alguna idea de mayor contenido. En este sentido, Rojina Villegas, nos dice que: "precisamente en el caso de las personas morales el domicilio no debe ser conocido como tal, sino que como elemento diferencial de la persona física, se le debe denominar como "sede social".<sup>53</sup>

El mismo autor agrega: "El concepto es algo diferente, porque una persona moral debe realizar los actos esenciales de su vida en el lugar donde esta su sede social. Así, una sociedad debe reunir las asambleas de socios en su sede social y organizar allí su administración."<sup>54</sup>

---

<sup>52</sup> DOMÍNGUEZ MARTINEZ, José Alfredo, Op. Cit. p. 295

<sup>53</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano. Tomo IV. Introducción. Personas y Familia. 19a edición, Editorial Porrúa, México, 1985, p.338

<sup>54</sup> Idem.

Ahora que, en el caso de que la persona moral tenga varias tiendas, las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales. Consecuentemente, no existe en nuestra legislación, la obligación o la limitación de que las sociedades tengan que actuar en el lugar donde se asiente el domicilio de las mismas.

### **3.5.2 Concepto de residencia.**

El Código Civil, indica que el domicilio de las personas físicas, será aquel en que la persona resida habitualmente. El termino residencia, lógicamente, comprende no solamente el espacio físico donde una persona vive.

En efecto, la residencia de las personas creemos que no se limita a esos espacios que normalmente se constituyen como "la casa de la persona".

En este sentido, la doctrina aún se debate por determinar cuales son los elementos que constituyen al domicilio. Así, tradicionalmente, el domicilio se ha definido como el lugar de residencia habitual por constituir el hogar y morada de la persona. Aún cuando el dato objetivo es en sí bastante, en algunos casos las personas pueden tener al mismo tiempo dos residencias habituales:

- a) Por la naturaleza de sus ocupaciones; b) Por vínculos de familia, y
- c) Por otras causas.

Actualmente nuestro derecho considera que además del dato objetivo debe existir el propósito de radicarse en un cierto lugar, para que este se considere la residencia habitual y, por lo tanto, pueda servir para determinar las múltiples consecuencias jurídicas que se derivan del domicilio.

El concepto de domicilio es fundamental en el derecho. Conviene diferenciarlo de la residencia. Se entiende por residencia: "la estancia temporal de una persona en un cierto lugar, sin el propósito de radicarse en él. En este caso el derecho no toma en cuenta la residencia para atribuirle los efectos que se aplican al domicilio. Sin embargo, la Ley no pasa por alto este concepto, de tal manera que sí tiene efectos jurídicos. La residencia puede servir, por ejemplo, para hacer notificaciones judiciales e interpelaciones. La residencia también se toma para levantar determinadas actas del Registro Civil, por ejemplo, el acta de defunción

Desde el punto de vista jurídico, el domicilio, es el centro al cual se refieren los mayores efectos jurídicos. Sirve de base para determinar la competencia de los jueces y la mayor parte de los actos civiles, asimismo, el domicilio es lugar normal del cumplimiento de las obligaciones y también del ejercicio de los derechos políticos o civiles. Mientras el domicilio es permanente, la residencia es temporal; por otra parte, el domicilio se impone por la

ley a determinadas personas; en cambio, la residencia no es impuesta por la ley.

### **3.5.3 La noción del lugar en que regularmente se habita.**

Sería Difícil, en un momento dado, precisar en donde se halla la residencia habitual de la persona, cuando ésta divide su tiempo en diferentes lugares.

La mayoría de los autores reconocen como concepto fundamental el de que el domicilio es la morada habitual y esta implica necesariamente, el propósito de radicarse con permanencia en un sitio. Justamente el origen de la palabra, domicilio significa morada "domus". Sin embargo, como puede presentarse el problema de que una persona no tenga residencia habitual con el propósito de vivir en un sitio determinado; es menester resolver la cuestión jurídica que se presenta para esta clase de sujetos como el domicilio es un atributo de la persona, es decir, una medida necesaria para centralizar un sin número de consecuencias jurídicas para referir a un sitio el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de las obligaciones, la competencia del juez, el lugar para hacer notificaciones, emplazamientos, etcétera, la ley tiene que definir el domicilio cuando faltan otros elementos reales y de los que se desprende el domicilio que podemos considerar ordinario.

En tal caso la diferenciación más relevante, entre el concepto de domicilio, y la noción de residencia o del lugar que regularmente

habita una persona, radica exclusivamente en la temporalidad y en la obligatoriedad, pues efectivamente, la ley impone a toda persona la necesidad de señalar un domicilio, en cambio la ley no prevé la coacción para que una persona ténga que determinar el lugar de su residencia.

Finalmente, el concepto de domicilio, efectivamente, es permanente. Aún y cuando una persona cambie su residencia o el lugar donde habite, a donde fuere que vaya, tendrá siempre un domicilio que señalar. La residencia, en cambio, es temporal porque siempre existe la posibilidad de mantenerse en el lugar de su residencia o de cambiar de ella en el momento que así lo deseara. Tiene, por tanto, un carácter absolutamente temporal.

## **CAPITULO IV**

### **CONVENIENCIA LEGAL Y LA EFICACIA DE LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.**

#### **4.1 Los edictos como medio de localización.**

Hemos establecido ya, que los edictos como forma de notificación es el anuncio público de una determinación judicial. Sin embargo, de la propia determinación legal de la utilidad de los edictos, podemos deducir que dicha utilidad puede ser dirigida, por una parte, a la localización del sujeto a quien se dirige el edicto y, por otro lado, como medio legal de notificación.

En efecto, como ya dijimos, el artículo 122, en su fracción II, del Código Procedimental Civil, recientemente reformado, establece que procederá la notificación por edictos cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora. Este es el caso en que la notificación por edictos adquiere una utilidad de medio de localización. Por ello, resulta complicado establecer con exactitud, cual es la misión real de los edictos, es decir, en virtud de que el presente apartado presenta a los edictos como medio de localización, es preciso analizar si efectivamente los edictos cumplen con una misión de localización, o por el contrario, para la eficacia y autorización de los edictos como medio notificadorio, se requiere que esa localización se haya agotado previamente.

En efecto, presumimos y así lo hemos establecido, a lo largo de la presente labor, que los edictos tienen entre sus diversos objetivos el de anunciar, a través de publicaciones de la instauración de una demanda o de una determinación judicial, cuando se desconoce el domicilio e identidad de la persona o personas, a quien deba llegar dicho anuncio.

Cuando este medio notificadorio asume la misión de emplazar a una persona de la que se conoce la identidad, más no su domicilio, se dice que los edictos son un medio para lograr su localización.

Nosotros, por supuesto, no coincidimos con dicha manifestación, pues de lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles, como presupuesto de la publicación de los edictos se requería del empleo de la policía preventiva, para la búsqueda del demandado. Actualmente a pesar de la reforma a dicho artículo del uno de junio del año próximo pasado que permite acudir y requerir a cualquier autoridad que cuente con un registro oficial de personas, para la localización del paradero de la persona que se pretende emplazar o notificar, es insuficiente e incluso, muy complicada.

Anteriormente, esta circunstancia engendraba manifiestas omisiones, de tal modo que el artículo 122, en su fracción II, no resultaba claro al señalar a que policía preventiva debía requerirse para auxiliar a la localización del domicilio de la persona que debiera ser notificada, pues por jurisdicción, era obvio que bastaba con



presentar el informe de la policía preventiva de esta ciudad para presumir que "oficialmente" se desconocía el domicilio del notificado. No se agotaba siquiera la posibilidad de buscar o requerir a los mandos policíacos preventivos de por lo menos, los estados colindantes con esta ciudad. Dicha omisión obligaba a ser lógicos, entendiendo que dicho precepto se refería a la policía del lugar en donde se ubicó el último domicilio del que se tenga conocimiento.

Ahora con las nuevas reformas tenemos la posibilidad de requerir la información del buscado a otras autoridades que manejen un padrón de habitantes, sin embargo, como posteriormente podremos observarlo, el acceso a estas instituciones, igualmente resulta cuestionable y muy ineficaz.

#### **4.2 Los edictos como medio legal de notificación.**

Con lo antes expuesto, podemos creer que comenzamos mal si consideramos que la notificación hecha a través de los edictos cuenta con la legalidad necesaria para considerarse por bien hecha.

Ya lo hemos mencionado, el uso de los edictos para emplazar o para notificar un asunto es delicado si no se maneja con seguridad y conocimiento.

Primeramente, sea el litigante o el propio actor, quien debe despojarse de la falsa creencia que notificando al demandado por la vía de los edictos, será poco probable que el mismo se entere de

dicha demanda. La conciencia debe cambiar forzosamente, no se puede permitir que los edictos se conviertan en un arma para la deslealtad procesal en que a menudo se incurre en la práctica.

La legalidad del uso de los edictos, dado lo genérico que resulto el artículo 122 con la adición de que fue objeto, implica y obliga por seguridad jurídica a agotar las instancias de localización. Agregando al efecto, todos y cada uno de los informes que las dependencias rindan ante el órgano jurisdiccional. Es responsabilidad del litigante reforzar la garantía jurídica de un emplazamiento vía edictos, en la medida que el propio litigante quiera asegurar el éxito del proceso, sin tener que sufrir eventualmente, la interposición de algún recurso o la nulidad de los actos.

#### **4.3 Las instituciones como medio legal de localización.**

Hasta antes de la reforma hecha a la fracción II del artículo 122 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, la legalización de la búsqueda de una persona cuyo domicilio se ignore sólo podía realizarse a través del requerimiento que de ello se hiciera a la policía preventiva del Distrito Federal. Ahora a partir de la reforma del mes de junio del 2000, el Código Procesal Civil, permite que la búsqueda o localización del domicilio de persona alguna que se requiera emplazar, citar o notificar, se haga a través de cualquier institución que cuente con registros de personas.

Efectivamente, el nuevo párrafo reformado del artículo 122 del

ordenamiento civil señalado, indica que: "rocede la notificación por edictos... II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno de este código". Desgraciadamente, la reforma aludida carece nuevamente del señalamiento preciso de las instituciones que pudieran realizar dicha búsqueda, dejando al libre albedrío del juzgador recurrir a una autoridad aunque no garantice una exitosa búsqueda. Amén de que muchas de esas instituciones presentan graves desventajas, que lejos de proporcionar la búsqueda deseada conlleva el riesgo de crear mayores complicaciones.

A continuación analizamos la legalidad y eficacia del empleo de las más notables instituciones que manejan un registro oficial de personas.

#### **4.3.1 El Registro Nacional de Población.**

Durante la década de los años setenta la impresionante explosión demográfica que vivía nuestro país, obligó en aquellos años al Gobierno Federal a implementar medidas radicales para combatir el descontrolado crecimiento de la población.

La primera de dichas medidas fue la de crear un organismo que tuviera a su cargo tareas específicas de control poblacional, que sin violentar la garantía individual de libre procreación de los

ciudadanos, consagradas por el artículo 4o. Constitucional, pudiera establecer medidas de control natal que permitieran bajar la tasa de natalidad que en aquellas épocas oscilaba entre el 6 y el 8 %.

Para lograr esta tarea, el Ejecutivo Federal ordenó la creación del Consejo Nacional de Población dependiente de la Secretaría de Gobernación, quien como primer paso para el cumplimiento de su misión, instituyó el Registro Nacional de Población, con objeto de controlar no tan sólo los nacimientos futuros, sino la población existente.

Este novedoso intento de padrón poblacional resultó ser un intento con tanta eficacia como la de sus antecesores, es decir, un frustrado intento de registro poblacional. No obstante, el Registro Nacional de Población, pese a que hasta la fecha no ha dejado de tener vigencia, actualmente su principal utilidad parece ser simplemente estadística, pues sabemos de dicho registro, cuando llevamos a registrar a nuestros hijos o cuando se registra el deceso o defunción una persona.

En efecto, el artículo 36 constitucional, instituye como un deber la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

**Artículo 36.** *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

I. *“...inscribirse en el catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como también inscribirse*

*en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinan las leyes...".*

Respecto a este Registro Nacional de Ciudadanos, debemos decir que en su momento, constituyó un ambicioso proyecto, por parte del Gobierno Federal para tener el máximo conocimiento de todos y cada uno de los ciudadanos mexicanos. Sin embargo, con el tiempo dicho intento fue resultando cada vez más ineficaz.

Desgraciadamente, el Registro Nacional de Población, por el hecho de llevar el control de nacimiento y defunciones del país, para el caso que nos ocupa, no proporciona ventaja o beneficio alguno.

Si hemos decidido incluir a esta institución registral dentro del proyecto del presente trabajo de investigación, es con objeto de corroborar lo ambiguo e inexacto que resulta la reforma al multialudido artículo 122 fracción II del Código adjetivo civil, pues esta institución pese a llevar un registro de personas, la ayuda y datos que pudieran aportarnos para la localización del domicilio de una persona serían muy limitados.

Actualmente, se pretende suplir al Registro Nacional de Población con la novedosa Clave Única de Registro de Población, (CURP) con que se intenta, además de actualizar el citado Registro Nacional de Población, tener identificados los movimientos domiciliarios que los ciudadanos pudieran realizar. Quizá, siendo este el caso, pudiera ser de mayor utilidad tan flamante proyecto

#### **4.3.2 Las Juntas Ejecutivas del Registro Federal Electoral.**

Una opción altamente atractiva, para realizar la búsqueda de aquellas personas cuyo domicilio se desconoce lo constituyen las Juntas Ejecutivas del Registro Federal de Electores, dependientes del Instituto Federal Electoral, encargado de llevar a cabo los diversos registros de ciudadanos, conformando con ellos el Padrón de Electores que deberá contener el total de los registros y datos proporcionados por el propio ciudadano.

Considerando lo establecido por nuestra Constitución Política, y por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha inscripción constituye una obligación ciudadana, por tanto, debemos suponer que la mayoría de los ciudadanos mexicanos nos encontramos inscritos en dicho padrón, lo que constituiría, de inicio, la certeza de que la información contenida en dicha nómina sería la más completa y fidedigna.

Posteriormente, con motivo de los cambios en materia electoral que el país ha vivido desde el año de 1992, resultó mucho más confiable establecer, a través del recién creado Instituto Federal Electoral, un padrón electoral debidamente controlado y vigilado por las diversas fuerzas político electorales, que permitiera cierto grado de veracidad

Así, tenemos que el artículo 69 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los fines del Instituto diciendo:

**Artículo 69.-** *Son Fines del Instituto.*

- a) *Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- b) *Preservar e fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos;*
- c) *Integrar el Registro Federal de Electores;***
- d) *Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de las obligaciones;*
- e) *Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;*
- f) *Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;*
- g) *Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política;*

2.- *Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.*

3.- *Para el desempeño de sus actividades el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en in servicio profesional electoral. La desconcentración será base de su organización.*

Ahora bien, el Registro Federal de Electores, como ya vimos, su función esta encomendada al Instituto Federal Electoral, se conforma en cada uno de los trescientos distritos electorales que conforman a nuestro país. Cada Distrito posee un padrón electoral de los habitantes que formen parte de él. Toda la información contenida por cada uno de dichos Distritos Electorales es almacenada en el Centro de Cómputo del Instituto Federal Electora, que manejará la información de modo que la identidad del empadronado o del ciudadano se vea inalterada.

Debemos mencionar, además, que en la actualidad, las

distintas fuerzas políticas del país han logrado que la información de dicho padrón electoral sea cada vez más fidedigno y cierto de todas aquellas personas que, mayores de 18 años hayan decidido inscribirse en él.

Lamentablemente, ni la Constitución, ni el Código Electoral, establecen sanción alguna para aquellos ciudadanos que decidan no inscribirse en el registro de electores. Esta acción, más que un deber, es un derecho de todo ciudadano, por tanto, no puede ejercerse coacción alguna para el ciudadano que decida ignorarlo.

Por otro lado, según el artículo 141 de la ya citada ley electoral señala que: "la información básica que deberá de contener dicho Registro Federal de Electores estará constituida por el catálogo general de datos de cada uno de los inscritos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Edad y Sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e) Ocupación".

A este Registro le corresponde también la creación del padrón electoral de cada Estado de la República, correspondiéndole a las Juntas Ejecutivas del Registro Federal de Electores su manejo y la expedición de las credenciales para votar respectivas.



La actualización del Registro Federal de Electores se realiza con notoria eficacia, pues es fácil observar el gran número de mensajes que hace llegar el Instituto Federal Electoral, para exhortar a los ciudadanos a inscribirse en el Padrón electoral, si acaban de cumplir su mayoría de edad o, en el caso de estar inscrito y cambiar su domicilio o residencia, a presentarse al módulo electoral correspondiente para actualizar sus datos y recibir una nueva credencial.

Estas acciones han provocado que, sin duda, el Registro Federal de Electores, sea actualmente el registro oficial de personas más completo y más confiable.

Empero, todo lo anteriormente comentado, debemos manifestar que lamentablemente, esta alternativa de localización también nos presenta evidentes desventajas. Quizá la mayor sea la de las llamadas homonimias, es decir, aquellas personas que cuentan con mismo nombre y mismos apellidos, pero con identidad distinta. No es difícil encontrar en el padrón de electores por lo menos cuatro homónimos de cada uno de nosotros. Esta situación provoca ciertamente, una clara incertidumbre de la veracidad de los datos, pero no por falta de calidad del padrón electoral, sino porque al rendir el Instituto Federal Electoral el informe de la búsqueda del domicilio del buscado, con seguridad enviara al Juzgado que requiera la información, una lista con dos o más homónimos. Sobre manifestar la inconveniencia de notificar a tres o cuatro personas para saber cual es la persona que deberá ser citada, notificada o

emplazada.

Otra inconveniencia más que debemos enfrentar al recurrir al Registro Federal de Electores es la cuestión de temporalidad, que en el caso de requerimientos de información a esa institución, es en exceso el tiempo que se toma para contestar a dicho requerimiento. Y es comprensible, pues siendo una información tan considerable, las Juntas Ejecutivas del Registro Federal de Electores, deberán enviar la solicitud de información a las Coordinaciones Regionales del mismo Registro Federal de electores, quienes a su vez, solicitarán la información al Centro de Cómputo del Instituto Federal Electoral. Todo el anterior proceso, desde luego, deberá tomar un largo tiempo, que en la mayoría de los casos llega a retrasar los asuntos considerablemente.

#### **4.3.3 La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Otra de las Instituciones que ofrecen la posibilidad de contribuir a la localización de personas cuyo domicilio se desconozca y que deban ser emplazados es el llamado Registro Federal de Contribuyentes, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, creado con efecto de dirigir los planteamientos de la tributación y fiscalización de Ingresos.

En este caso, tenemos que dentro de lo que es la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se le encomienda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que ésta formule y

lleve a cabo un registro confiable a través del cual, se pueda establecer el pago de la contribución respectiva de cada causante.

De tal forma, que toda persona que se dedique a alguna actividad comercial en México deberá inscribir su nombre o la razón social de su negociación en el Registro Federal de Causantes. En caso contrario la inobservancia de esa obligación hace aplicables las sanciones que establece a través del artículo 79 del Código Fiscal de la Federación: "que impone la obligación de toda persona que desempeñando alguna actividad comercial o lucrativa no solicite su inscripción al Registro Federal de contribuyentes, con objeto de cumplir con las obligaciones fiscales derivadas de dicha actividad". Por ello, creemos importante transcribir en este espacio dicho precepto:

**Artículo 79.-** *Son infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes las siguientes:*

*1. No solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea.*

*Se excluye de responsabilidad por la comisión de esta infracción a las personas cuya solicitud de inscripción debe ser legalmente efectuada por otra inclusive cuando estas personas queden subsidiariamente obligadas a solicitar su inscripción.*

*II- No presentar solicitud de inscripción a nombre de un tercero cuando legalmente se esté obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente espontáneamente.*

III.- No presentar los avisos al registro o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea.

IV. No citar la clave del registro o no utilizar el código de barras que la contenga cuando éste sea obligatorio, o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se este obligado conforme a la ley.

V. Autorizar actas constitutivas, de fusión o liquidación, de personas morales, sin cumplir lo dispuesto en el artículo 27 de este Código.

VI.- Señalar como domicilio fiscal para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, un lugar distinto del que corresponda conforme al artículo 10.

En términos generales, la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes es indispensable para todas las personas físicas o morales que realizan actividades empresariales en México, deberán señalar un domicilio fiscal cierto, tal como lo exige el artículo 10 del propio Código Fiscal de la Federación, que a continuación indica:

**Artículo 10.** *Se considerará domicilio fiscal:*

*I. Si se trata de personas físicas:*

- a) *Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios*
- b) *Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.*
- c) *En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.*

## *II. En el caso de personas morales*

- a) *Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.*
- b) *Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país o en su defecto el que designen.*

Como podemos observar, el Código Fiscal de la Federación, también determina, para efectos fiscales, evidentemente, el domicilio de la persona física o moral, obligándoles a dichos contribuyentes a señalar un domicilio real y cierto, por tanto, en el caso de estar debidamente actualizada, la información que pudiera aportar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sería de innegable valía para lograr agotar debidamente la búsqueda del domicilio de la persona, que demandada, se desconociera su paradero.

La efectividad de la información aportada, tanto por el Registro Federal de Electores como por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no será efectiva en tanto, no se modifique el artículo 122 del Código de procedimientos Civiles, en su fracción II, para que de oficio, el juzgador pueda o deba solicitar, no la localización de la persona, sino los datos necesarios para lograr dicha búsqueda.

Desde luego, estas instituciones deberán ser habilitadas por sus respectivos reglamentos para que se encuentren en condiciones jurídicas de coadyuvar con el poder judicial, y remitir libremente la información solicitada, sin que con ello incurran en el quebranto de la confidencialidad del manejo de datos que cada una posee

De manera complementaria podemos sugerir además, y a modo de conclusión, la creación de una red general de información al estilo del sistema de datos nacional, donde se remitieran todos y cada uno de los datos personales de los ciudadanos, que al igual que el padrón electoral tuviera la facilidad de ser actualizado constantemente, para lo que se haría obligatorio y sancionable la inscripción y actualización de los datos del ciudadano.

No creemos que la obligatoriedad de que hablamos, para registrarse el total de la población en esta red general de información, pueda violentar garantía constitucional alguna, puesto que es la propia Constitución quien exige la inscripción de todo ciudadano al un Registro Nacional de Población.

Finalmente, podemos concluir que el éxito de los edictos, tanto jurídica como prácticamente, sólo puede ser garantizada, cuando el juzgador tenga la certeza plena de que efectivamente la persona a quien se deba notificar no es posible localizarlo.

#### **4.3.4 La Secretaría de Seguridad Pública.**

Decíamos que, como presupuesto previo para hacer uso de los edictos como medio para emplazar y notificar, anteriormente sólo era necesario solicitar o presentar el informe de la policía preventiva, que acreditara la búsqueda del domicilio del demandado, cuando este se desconozca.

Por supuesto, este requisito, constituyó siempre un mero trámite que no hacía otra cosa que cubrir un presupuesto exigido por la ley pero que carecía de cualquier eficacia.

Cuestionable resultó, desde siempre, el que la ley procesal civil, señalara a la policía preventiva como autoridad facultada para rendir informe de la búsqueda de un domicilio, pues no existe indicio alguno de que la policía preventiva tenga o hay tenido algún registro oficial de personas.

Actualmente, la Secretaría de Seguridad Pública de esta ciudad, tiene una serie de facultades y objetivos, tales como el resguardo de la seguridad.

Ahora bien, si de las funciones de vigilancia y prevención que desarrolla esa institución tuviéramos que desprender la idea de que esa misma actividad les diera la posibilidad de ubicar con facilidad los domicilios de aquellas personas que se desconoce, la idea de la policía preventiva tendría que desaparecer para equiparla a una policía investigadora o ministerial cuyas funciones sí son las de investigar.

Dentro de la práctica, debemos reconocer que la aspiración para que la policía preventiva realmente indagara la localización de un determinado domicilio normalmente se ve frustrada porque los informes enviados por dichas instituciones son documentos ciertamente administrativos que jamás pasaron del escritorio.

Salvo opinión en contrario, podemos decir que el acceso a la información proporcionada por la policía preventiva, ha visto pasar sus mejores épocas debido a las reformas del Código de Procedimientos Civiles al respecto. Por ello creemos que muy difícilmente juez alguno ordenará se requiera a la policía preventiva los informes correspondientes a la búsqueda de los domicilios.

#### **4.4 La ambigüedad del artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

Hemos comentado ya de lo desafortunada que resultó la reforma aplicada al artículo 122 fracción II del Código Procedimental



Civil con fecha uno de junio de dos mil, pues de igual forma resulta poco precisa como lo establecido por el numeral 288 del mismo ordenamiento, ya que este último permite y autoriza al Juzgador a solicitar el auxilio de las instituciones que pudieran, en calidad de terceros, auxiliar en la búsqueda de personas o domicilios de personas.

Y si decimos que resulta desafortunada porque, antes incluso de dicha reforma el Juez tenía la posibilidad de requerir a las instituciones tales como el Instituto Federal Electoral, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras que con motivo de sus funciones contaran con un registro oficial. Sin embargo, estas dependencias a pesar de los requerimientos realizados, normalmente rendían un informe que muy poco servía en la localización de personas o domicilios en cuanto a que sus reglamentos internos no les permiten proporcionar informaciones que ellos manejan como "confidencial". Su utilidad se reduce simple y sencillamente a validar el uso eventual de los edictos para emplazar, citar o notificar a una persona determinada.

#### **4.5 Los riesgos jurídicos en el empleo de los edictos para emplazar a juicio:**

Desde luego, la utilización de los edictos dentro de las notificaciones, origina una serie de riesgos de tipo jurídicos que pueden, sin duda, poner en grave riesgo la legalidad de las actuaciones derivadas de tales notificaciones.

Los riesgos mayores, son generados por el ejercicio del amparo directo e indirecto, la nulidad de actuaciones y la apelación extraordinaria. Así, en el caso del primero de los anteriores recursos, de conformidad a lo que señala la Ley de Amparo en su artículo 158, pueden ser promovidos a través de un Juzgado de Distrito en contra del auto que tenga por hecha la notificación a través de edictos, pues procedería dicho juicio de garantías contra un acto ilegal de autoridad. Igualmente, podrá invocarse dicho recurso ante los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se ataque una sentencia definitiva emitida por un Juzgado, donde la primera notificación o el emplazamiento se haya realizado a través de edictos, según lo dispuesto por el artículo 107 constitucional. De igual manera, en términos de lo preceptuado por el numeral 717 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, podrá promoverse la apelación extraordinaria por el reo cuando se le hubiere notificado por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

**Artículo 158.** *El Juicio de Amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, a los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias laudos o resoluciones indicados.*

Asimismo, las fracciones V y VI del mencionado artículo 107

Constitucional indican a la letra.

**Artículo 107:** *Todas las controversias de las que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de del orden jurídico que determine la ley de acuerdo a las siguientes bases:*

*V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:*

*a) en materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales Judiciales, sean estos Federales, del orden común o militares.*

*b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por Tribunales Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.*

*c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo o en juicios del orden común.*

*En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, e incluso por la federación en defensa de sus intereses patrimoniales, y*

*d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas locales o la federal de conciliación y arbitraje o por el tribunal federal de conciliación y arbitraje de los trabajadores al servicio del Estado.*

*La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del*

*correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurados General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

*VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones*

Primeramente, debemos obtener de ello que los únicos órganos jurisdiccionales para conocer del amparo directo, son los Tribunales Colegiados de Circuito y en casos de Revisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, la tramitación de dicho juicio de garantías será regulado por la propia Ley de Amparo.

En efecto, el artículo 158 de dicha ley reglamentaria en su fracción II señala que el amparo directo procederá contra sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio, ya sea por violaciones cometidas en las mismas o violaciones cometidas en procedimiento, que afecten las defensas del quejosos y trasciendan al fallo. Actualmente la garantía de legalidad relacionada con sentencias judiciales (civiles, familiares, penales, mercantiles, concursales, de arrendamiento), administrativas y laudos laborales, esta protegida por el artículo 107 constitucional y el artículo 158 de la ley de amparo.

Así entonces y en la actualidad, dichos Tribunales Colegiados deben conocer los amparos directos promovidos por violaciones en las sentencias definitivas en cualquier materia, ya sea que la violación se haya cometido en la resolución misma o en la secuela

del procedimiento, con tal de que este caso, dicha violación al procedimiento afecte a las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo.

No obstante, podemos indicar que no todas las violaciones al procedimiento son reclamables por vía de amparo directo, sino únicamente aquellos que llenen ciertos requisitos que afecten las defensas del quejoso y trascendan al resultado del fallo, que por esto causen un perjuicio al quejoso, que se hayan impugnado dentro del mismo procedimiento conforme a la ley de la materia, que sea de posible reparación en la sentencia que se dicte, que al impugnar la sentencia mediante los recursos ordinarios que se haya también impugnado el vicio reclamado y, que se advierta claramente que, de subsanar la violación, la nueva sentencia que se dicte pueda tomar otro sentido como se verá a continuación:

**A)** En cuanto a la expresión “que afecten a las defensas del quejoso” debemos remontarnos a lo establecido por el artículo 14 constitucional, el cual contiene garantías de audiencia y legalidad, En efecto, dice el artículo 14 de la Constitución: *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos”*. Por su parte el artículo 16 del mismo ordenamiento indica: *“Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino a virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Ambas disposiciones constitucionales, prohíben tajantemente el ser privados o molestados en nuestros bienes, sino es por una autoridad competente y previo procedimiento. Esto es, que no basta que exista un juicio o procedimiento en contra del demandado o afectado, para que se le pueda privar o molestar legalmente en sus derechos jurídicos sino que además, se exige que dicho juicio o procedimiento, cumpla con las formalidades esenciales prescritas por la ley. De este modo se busca garantizar que el afectado tenga el pleno derecho a defenderse, a ser escuchado con plenitud antes de ser privado o molestado; a presentar sus defensas y excepciones y ofrecer las pruebas y desde luego, a que dichas defensas, excepciones y pruebas, se le admitan y desahoguen. Estas son las formalidades esenciales del procedimiento, aquellas que permiten al demandado defenderse.

Así, cuando una sentencia definitiva se dicta en un proceso viciado donde el derecho se ha trastocado y con ello las garantías individuales de un gobernado, resulta así inconcuso que dicha sentencia también está viciada pues no puede tener una sustentación jurídica confiable y estable, digna de todo crédito de haberse hecho justicia, por lo que dicha resolución debe reponerse una vez que también se haya repuesto la formalidad esencial viciada.

**B)** Ahora bien, para que dichas violaciones sean consideradas motivo de amparo, es necesario que estas violaciones al

procedimiento, trasciendan al resultado del fallo, esto es, que el vicio cometido en agravio del quejoso, no haya afectado simplemente sus defensas, como para ordenar la nulidad de lo mal actuado y con ello el mismo fallo, sino que además es indispensable que dicha afectación de las defensas del quejoso, trascienda el resultado del fallo.

Como ya dijimos, si analizamos todos los actos procesales de un juicio, cualquiera que este sea, encontraríamos que muchos de ellos no otorgan en sí una oportunidad de defensa del quejoso. Pero también muchos de ellos, sí son verdaderas oportunidades para que el agraviado pueda ejercer su derecho de defensa, por lo que de violarse, afectarían seriamente su derecho a defenderse y con ello la violación a las garantías de audiencia y legalidad.

**C)** Igualmente es requerible que la sentencia impugnada pueda ser modificada una vez que se pueda subsanar la violación del procedimiento. Esto hace indispensable que al corregir la violación procesal incurrida, pueda ser capaz de modificar sustancialmente la sentencia definitiva.

**D)** Asimismo se requiere que dicho acto sea de posible reparación en la sentencia que se dicte. Así, si entonces se considera que un acto procesal o resolución incidental no será considerado en la sentencia definitiva, entonces se entenderá que es de imposible reparación. En cambio, si se estima que dicho acto o resolución necesariamente será considerado en la sentencia definitiva que se

dicte, entonces será de posible reparación. Habrá entonces de esperar para impugnarlo junto con la sentencia misma.

**E)** Finalmente, dicha violación del procedimiento requiere que se haya impugnado oportunamente dentro del mismo procedimiento. Efectivamente, para la procedencia del amparo indirecto, se requiere que antes de acudir al juicio de garantías, el quejoso debe agotar el principio de definitividad, esto es, debe agotar todos los recursos ordinarios que procedan, impugnando en segunda instancia, los vicios realizados en el procedimiento.

En el caso de la notificación por edictos, si el procedimiento sigue su curso, y se dicta en él la Sentencia Definitiva que corresponda, en caso de que el agraviado fuera mal emplazado, deberá ejercer el recurso de apelación ante el tribunal de alzada que corresponda, con objeto de agotar las instancias y acceder al juicio de garantías, mediante la promoción del amparo directo.

Por otro lado, las violaciones y omisiones originadas por un emplazamiento ilegal mediante edictos, puede ser impugnado a través del amparo indirecto, contra actos ilegales de una autoridad.

Tal fundamentación legal del amparo indirecto lo encontramos en la fracción VII del artículo 107 constitucional mismo que a la letra precisa:

**Artículo 107:** *Todas las controversias de las que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de del*



orden jurídico que determine la ley de acuerdo a las siguientes bases:

*VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citara en el mismo auto en el que se mande rendir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.*

Asimismo el artículo 114 de la Ley de Amparo vigente establece:

**Artículo 114.** *El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: "...*

*V. Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto, modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera.*

Los tratadistas, no han logrado ponerse de acuerdo para determinar la procedencia de este amparo en contra de un emplazamiento mal realizado, pues algunos indican que evidentemente, la vía idónea de atacar esa omisión procesal es el amparo promovido ante los Tribunales Colegiados de Circuito y no ante los Juzgados de Distrito.

Nosotros, desde luego, pensamos que efectivamente, por ser un acto ilegal de la autoridad el mal emplazamiento que se pudiera dar con la publicación de edictos, deberá tenerse por una violación a las garantías de legalidad y audiencia que consagran el artículo 14 constitucional. Por ende, si es factible la interposición del juicio de garantías ante el Juzgado de Distrito que corresponda.

Por otra parte, otro de los más importantes riesgos que deberá correr quien realice un emplazamiento erróneo a través de la publicación de edictos, es el llamado incidente de nulidad, mismo que se encuentra contemplado por el Código de Procedimientos Civiles, toda vez que por tratarse las actuaciones judiciales de orden público, las omisiones y transgresiones procesales, tendrán como impugnación inmediata la declaración de nulidad de actuaciones, por vulnerar cuestiones de orden público y disposiciones constitucionales, contenidas en los 14, 16, 19 y 20 de nuestra Carta Magna.

#### **4.6 Desventajas económicas.**

Un inconveniente y riesgo más, lo representa, no ya el aspecto jurídico, sino el alcance económico de quien pretende emplazar notificar o citar mediante la publicación de edictos. En este espacio hemos querido cuestionar las desventajas, más que cualquier conveniencia que la publicación de edictos nos puede proporcionar. Amén de los anteriores cuestionamientos, otro impedimento, normalmente presente, es el de lo oneroso que resulta el uso de las publicaciones por edictos.

No obstante que el número de publicaciones periodísticas que a diario se editan, este número se ha incrementado en una forma significativa. Es evidente, sin embargo, que la cultura de la lectura entre la población, creemos que permanece estática, no digamos ya, que para informarse de las noticias del ámbito del país, de los deportes o incluso de los espectáculos, menos aún se da lectura a hechos tan intrascendentes para el público, como son las secciones de cultura. avisos de ocasión o los lugares señalados para la publicación de los obituarios y edictos.

Quizá, más que pensar en la búsqueda de mejores medios de comunicación para la publicación y difusión de los edictos, sería más práctico, comenzar a fortalecer una cultura entre la población de la lectura del periódico diariamente.

Además, tenemos que los edictos no tienen un lugar específico, dentro de sus secciones, así por ejemplo, encontramos que en el diario El Universal se contempla en la sección de Finanzas, en la que se inserta una sección de Avisos Judiciales. Por su parte en La Prensa podemos localizar algunos edictos, en la parte última del periódico dentro de una página destinada a los avisos de ocasión y perdidos entre los muchos anuncios de las ploriferantes charlas telefónicas de la llamada "línea caliente", lo que hace, en este caso no muy difícil que el destinatario se entere del aviso o notificación que se pretende anunciar.

Cierto, es fácil señalar las deficiencias de dichas publicaciones, pero allegar una solución o propuesta atractiva es tarea riesgosa. Sin embargo, a pesar de sus muchos inconvenientes, nosotros creemos que su publicación mediante los diarios de mayor circulación en el país resulta a pesar de todo la mejor de las alternativas.

Por otra parte, los costos y cotizaciones que los diversos diarios manejan para la publicación de los edictos, por no estar regulados por la ley y por que cada uno de ellos establece sus propios costos, hacen que el litigante o actor busquen correr con suerte a fin de que no se les señale un periódico que en sus tarifas sea particularmente caro para las publicaciones judiciales.

Resulta verdaderamente caro realizar un emplazamiento bajo esas condiciones, pero quien asume el desahogo procesal en tales circunstancias es porque el juicio que promueve, sin duda, debe resultar también atractivamente económico.

#### **4.7 La notificación por edictos según las legislaciones procesales civiles locales de algunos Estados de la República.**

Creemos pertinente hacer un breve estudio a los Códigos de Procedimientos Civiles de algunos Estados de la República Mexicana en materia de notificación por edictos, así, al azar elegimos los correspondientes a los Estados de Jalisco y Veracruz, los que analizamos de la siguiente manera:

El Código de Procedimientos Civiles para el estado de Jalisco, en su artículo 117 a la letra dice:

**Artículo 117.** *Procede la notificación por edictos:*

*I. Cuando se trate de personas inciertas.*

*II. Cuando el actor manifieste bajo protesta de decir verdad que se trata de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía municipal del domicilio del demandado.*

Una vez trascrita la parte conducente del artículo en estudio, al desmembrarlo tenemos que en primer lugar, exige que el actor manifieste bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio de la persona a la que pretende se le emplace y por último, menciona que se pedirá previamente informe a la "policía municipal del domicilio del demandado".

Visto lo anterior tenemos que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco aporta un importante elemento que en su momento debería de acoger el Código Procesal Civil del Distrito Federal, esto es en relación a que exige la manifestación bajo protesta de decir verdad, por parte del actor en cuanto al desconocimiento del domicilio del demandado, lo que consideramos muy acertado, ya que evita en cierta forma que el actor pretenda sorprender al órgano jurisdiccional para llevar un procedimiento fraudulento, ya que de darse la violación a la protesta de decir verdad, tendrá obviamente consecuencias jurídicas.

Por otra parte, El segundo requisito del que habla el artículo en comento, específicamente en su redacción resulta ambiguo, ya que dice: “previo informe de la policía municipal del domicilio del demandado”, por lógica, no puede hablarse de la “policía municipal del domicilio del demandado” ya que se supone el desconocimiento de su domicilio, por tanto, la redacción correcta sería: “previo informe de la policía municipal del ultimo domicilio del que se tenga conocimiento correspondiente al demandado”.

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, en materia de notificación por edictos establece lo siguiente:

**Artículo 82.-** *Cuando se ignore el lugar y habitación donde reside la persona que deba ser emplazada o notificada, previa la acreditación fehaciente del desconocimiento general del domicilio, se le hará la primera notificación por medio de edictos....*

Dada la trascripción del artículo en estudio, tenemos que como único requisito para que proceda la notificación por edictos se impone la “acreditación fehaciente del desconocimiento general del domicilio”, pero no se menciona de que forma queda cumplimentada dicha acreditación, cuales son los medios de conseguirla, de que recursos se valen para llegar a ella; en fin, este ordenamiento legal resulta muy impreciso en su redacción, lo que acarrea posibles confusiones o interpretaciones ventajosas para la parte actora,

tendientes a la tramitación de un juicio fraudulento.

Una vez realizado el breve análisis a los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Veracruz, no nos queda más que proponer, como se verá más a fondo en el apartado siguiente, una reforma general tanto al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como de los Códigos locales, previo estudio de los correspondientes a todos los Estados de la República a fin de retomar los beneficios que pudieran aportar, como en el caso del Estado de Jalisco, que requiere que se haga manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el desconocimiento del domicilio del demandado.

#### **4.8 La necesidad de reformar el artículo 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

En este momento entramos precisamente al estudio del tema medular de nuestro trabajo de investigación, pues durante el desarrollo del mismo hemos analizado las desventajas y riesgos en que se llega a incurrir cuando se realiza el emplazamiento de cierto demandado por medio de edictos.

Ahora bien, debemos hacer mención que en este apartado estamos proponiendo reforma de la fracción II del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la que antes de la que sufrió el mes de junio de dos mil, mencionaba únicamente a la Policía Preventiva como medio de localización del

domicilio de una persona, resultando un tanto ambiguo en razón de que no se especificaba a que policía se refería, esto es, no se hacía ninguna delimitación territorial, más sin en cambio, tenemos que tal deficiencia fue subsanada con la tesis jurisprudencial bajo la voz:

***“NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. EL INFORME SOBRE LA PERSONA QUE DEBE SER NOTIFICADA, DEBE RENDIRLO LA POLICIA PREVENTIVA DEL LUGAR DONDE ESTÉ UBICADO EL ÚLTIMO DOMICILIO DEL QUE SE TENGA CONOCIMIENTO. El artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no es claro en señalar a que policía preventiva debe requerirse para que auxilie a la localización del domicilio de la persona que deba ser notificada; sin embargo, por lógica, debe entenderse que dicho precepto se refiere a la policía del lugar en donde esté ubicado el último domicilio del que se tenga conocimiento, puesto que esa policía es la que en su caso podría obtener los datos de la persona que se busca, por tener acceso a documentos que pudieran contenerlos, tales como alta o baja de vehículos, pagos de tenencia, infracciones de tránsito, expedición de licencias de manejo, arrestos administrativos por infracciones a reglamentos de policía y buen gobierno, etc; rendido por cualquier autoridad policiaca, sino que necesariamente debe ser la del último domicilio que se conozca se la persona a la que se deba notificar.***

***Suprema Corte de Justicia de la Nación***

***Novena Época.***



*Tribunales Colegiados de Circuito.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo V, Febrero de 1997.*

*Tesis I.8° C. 89 C*

*Página 766.*

Una vez transcrita la tesis anterior, debemos insistir que aún y cuando el texto de la propia ley no era considerado claro, y sólo se limitaba a señalar a la policía preventiva como medio de localización del domicilio de alguna persona, en la práctica los Juzgados podían girar oficio a diversas instituciones con dichos fines, fundamentándose en lo dispuesto por el artículo 288 del mismo ordenamiento antes aludido, de cuyo texto se desprende la obligación de los terceros ajenos al juicio a proporcionar al juzgador los datos convenientes para llegar a la verdad de los hechos.

Dada la autorización a que nos hemos referido, en la práctica en reiteradas ocasiones, las instituciones a las que se dirigía este oficio contestaban en forma negativa, argumentando principalmente la imposibilidad impuesta por sus propios reglamentos internos a hacer públicas las informaciones por ellos manejadas, tal es el ejemplo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Visto lo anterior tenemos que, aún y cuando la fracción II del artículo 122 en estudio sea reformada, debe igualmente proponerse la reforma de los reglamentos internos de las instituciones que cuenten con registros de domicilios, a fin de que no sea negada

dicha información a los tribunales, ya que de otra manera cualquier cambio que se llegue a dar en este sentido, no tiene trascendencia alguna, dada la imposibilidad a la que hemos hecho referencia.

Del análisis de lo anteriormente expuesto podemos aportar un ejemplo:

En un Juicio ordinario civil en el cual la parte actora manifiesta desconocer el domicilio de la parte demandada, cuyo auto admisorio fue de fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se ordenó lo siguiente:

*México Distrito Federal, a dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho.*

*Con el escrito de cuenta, fórmese expediente número 444/98, guárdense en el Seguro del Juzgado los documentos exhibidos como base de la acción. Se tiene por presentado a GONZALO GONZALEZ GONZALEZ por su propio derecho demandando de RAMIRO RAMÍREZ RAMÍREZ las prestaciones que menciona, la que se admite en la vía ORDINARIA CIVIL. Vista la manifestación que hace la parte actora en cuanto al desconocimiento del domicilio del demandado en términos de lo dispuesto por el artículo 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, gírese oficio a la Dirección General de Autotransporte de la Secretaría de Seguridad Pública a fin de que a la brevedad posible haga del conocimiento de este Juzgado si en sus registros se encuentra el domicilio del demandado: hecho lo anterior, con los datos aportados por la*

*institución aludida, y con las copias de traslado que al efecto se acompañan, emplácese a la parte demandada para que en en término de nueve días contados a partir del día siguiente al de la notificación, produzca su contestación a la demanda. Para el caso de que la institución requerida de respuesta negativa o aporte datos insuficientes para la localización del demandado, emplácese por edictos en términos de lo dispuesto por el artículo 122 fracción II del Código Procesal Civil. Notifíquese....*

En el mismo caso, supongamos que se promovió un asunto similar el siete de septiembre de dos mil, el acuerdo que al efecto recayó fue el siguiente:

*México Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil.*

*Con el escrito de cuenta, fórmese expediente y regístrese con el número 1234/00, guárdense en el Seguro del Juzgado los documentos exhibidos como base de la acción. Se tiene por presentado a MARTÍN MARTINEZ JUAREZ por su propio derecho demandando de JOSE JUAN MORENO DIAZ las prestaciones que menciona, la que se admite en la vía ORDINARIA CIVIL. Vista la manifestación que bajo protesta de decir verdad que hace la parte actora en cuanto al desconocimiento del domicilio del demandado, en términos de lo dispuesto por el artículo 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, gírese oficio a las Juntas Ejecutivas del Registro Federal Electoral, al Registro Nacional de Población, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Seguridad Pública a fin de que a la brevedad posible*

*hagan del conocimiento de este Juzgado si en sus registros se encuentra algún domicilio que pudiera corresponderle al demandado; hecho lo anterior, con los datos aportados por las instituciones aludidas, y con las copias de traslado que al efecto se acompañan, emplácese a la parte demandada para que en término de nueve días contados a partir del día siguiente al de la notificación, produzca su contestación a la demanda. Para el caso de que las instituciones requeridas den respuesta negativa o aporten datos insuficientes para la localización del demandado, emplácese por edictos en términos de lo dispuesto por el artículo 122 fracción II del Código Procesal Civil antes invocado. Notifíquese....*

Del anterior ejemplo podemos advertir que con la última reforma efectuada a la fracción II del artículo 122 de la legislación procesal civil del uno de junio del año dos mil, efectivamente se amplían las opciones a fin de que el Juzgador tenga más certeza en el conocimiento del domicilio del demandado, lo cual es medio efectivo para que se de cumplimiento a los requisitos legales impuestos para que proceda, en caso de negativa, la notificación por edictos.

En este sentido, es menester mencionar que los requisitos a los que ya con antelación hemos hecho referencia se encuentran en la siguiente tesis jurisprudencial bajo la voz:

**EDICTOS. REQUISITOS PREVIOS A SU NOTIFICACIÓN. El artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles**

**del Distrito Federal, ordena que procederá la notificación por edictos, cuando se trate de personas cuyo domicilio de ignora, estableciendo como requisito previo el informe de la policía preventiva; ahora bien, si ese documento no contiene el señalamiento de las investigaciones que se realizaron para tratar de localizar el domicilio de la persona buscada, sino simplemente se dice que no existen antecedentes de la misma, en esa corporación, es evidente que no se cumple con la indicada exigencia, para que proceda la notificación en esos términos.**

*Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Octava Epoca.*

*Tribunales Colegiados de Circuito.*

*Semanario Judicial de la Federación.*

*Tomo IX, Abril de 1992.*

*Página 495.*

El texto de la tesis jurisprudencial transcrita con anterioridad, es el que nos da la pauta para opinar que aún y cuando la fracción II del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fue reformada autorizando al juzgador para que envíe oficio a cualquier institución que cuente con registros de domicilios a fin de que proporcionen el domicilio de cierta persona, ya que en la práctica, como en innumerables ocasiones nos ha ocurrido a los litigantes, la respuesta es negativa, pero en el oficio de contestación que se le dirige al juez que lo requiere, no consta de

manera alguna que efectivamente se haya llevado a cabo algún procedimiento para indagar los datos requeridos, situación que provoca la incertidumbre de que si se efectuó la búsqueda minuciosa del domicilio del demandado o si por la carga de trabajo u otros factores diversos, las personas que laboran en esas instituciones sólo se limiten a dar respuesta negativa aún sin revisar los registros.

En base a este análisis, es que nos atrevemos a proponer que a las instituciones a las que se les gire oficio para que proporcionen el domicilio de una persona determinada, igualmente sean requeridas para que acompañen a su oficio de contestación, independientemente de que éste sea en sentido negativo o afirmativo, un informe en el que consten los medios y mecanismos empleados para obtener la información requerida.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Es importante destacar los conceptos medulares de este trabajo de investigación, como el de notificación, la cual es definida por los tratadistas como el medio de hacer saber a una persona una resolución dictada por alguna autoridad con las formalidades esenciales que la propia ley señala.

**SEGUNDA.** Una de las formas de la notificación la constituye el emplazamiento, el que es definido como el acto procesal por medio del cual la Autoridad Judicial hace del conocimiento de un individuo los términos de la demanda que ha sido instaurada en su contra, otorgándole a su vez, un término para dar contestación a la misma, constituyendo así el primer acto procesal de todo juicio.

**TERCERA.** Nuestra legislación civil contempla varios tipos de notificaciones, así tenemos:

- a) Notificación Personal
- b) Notificación por cédula
- c) Notificación por Boletín Judicial
- d) Notificación por correo
- e) Notificación por telégrafo.

**CUARTA.** Además de los tipos de notificaciones que establece el

Código de Procedimientos Civiles, existen otros tipos, de entre los cuales destacan los siguientes:

- a) Notificación a terceros
- b) Notificación por estrados
- c) Notificación por teléfono
- d) Notificación por anotación marginal
- e) Requerimientos
- f) Apercibimientos.

**QUINTA.** Un concepto más de trascendencia que surgió en el desarrollo de este trabajo de investigación, lo fue el de juicio, el cual es considerado como la manera legal de dirimir un litigio o controversia entre dos o más personas, que requiere la intervención de un órgano jurisdiccional, que deberá resolver mediante un procedimiento previamente establecido.

**SEXTA.** Sabemos que todo acto u omisión que se presente dentro de un procedimiento, tendrá consecuencias, y una de ellas se presenta cuando no ha sido practicado legalmente un emplazamiento, y es precisamente que el juicio se lleve en rebeldía, este caso se presenta cuando la parte demandada en un juicio no produce su respectiva contestación, trayendo como consecuencia que el juzgador declare la rebeldía correspondiente y acarree en perjuicio del demandado el que las notificaciones subsecuentes se le realicen por Boletín Judicial, por regla general se produce la confesión ficta, entre otras.

**SÉPTIMA.** El término que considero es el más importante en el



desarrollo de este trabajo de investigación, lo constituye el de edicto, que es conceptualizado como una publicación o anuncio de carácter general o particular que contiene una determinación judicial y de la cual existe el interés de hacerla saber a una persona o personas de las cuales se desconoce su domicilio o identidad.

**OCTAVA.** Igualmente, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla en su artículo 122 fracción II, la notificación por edictos. Hasta nuestros días, los tratadistas no han podido ponerse de acuerdo respecto de la eficacia procesal de las notificaciones que se realizan a través de edictos, toda vez que algunos autores manifiestan que este tipo de emplazamientos y citaciones engendran el grave riesgo de ser declarada una eventual nulidad de actuaciones cuando las mismas no fueron realizadas conforme a derecho.

**NOVENA.** Las notificaciones por edictos, asimismo, han dado la posibilidad a litigantes y actuarios, cuando no existe buena fe, para realizar notificaciones falsas o mediante un engaño de búsqueda, en el caso de personas de las que se desconocen sus domicilios, sorprender al juzgador para tener por bien realizada dicha citación cuando el demandado jamás se enteró de dicha notificación.

**DECIMA.** Durante la historia de la humanidad, a partir del Derecho Romano, los edictos han tenido diversas utilidades, que se han traducido en verdaderas fuentes del derecho, pasando por ser avisos heráldicos e incluso, actualmente, constituyen verdaderos

medios legales de citación y avisos judiciales.

**DECIMA PRIMERA.** Según el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, procede la notificación por edictos cuando se trata de personas inciertas y cuando se desconoce el domicilio del demandado. Las notificaciones realizadas a través de edictos, requieren que se cree la certeza en el juzgador de que efectivamente la persona quien se deba citar no fue posible localizarla, por ello, no basta la simple manifestación de quien va a realizar la notificación. en cuanto a que desconoce el domicilio del demandado, para tener por cierto el dicho del actor, sino que tiene que responsabilizarse de su dicho mediante la manifestación bajo protesta de decir verdad, y en caso de falsedad, traerá aparejada la sanción correspondiente a aquellos que declaran falsamente ante autoridad judicial.

**DECIMA SEGUNDA.** El cuestionamiento a la eficacia de las notificaciones por edictos, proviene de la imposibilidad de certificar la ausencia o desconocimiento del domicilio de quien va a ser citado. La certidumbre de dicha circunstancia traerá como consecuencia que cualquier notificación que se realice por este medio, tenga la garantía de una plena eficacia legal.

**DECIMA TERCERA.** La propia falta de eficacia procesal, que los edictos como medio de notificación engendran, ha provocado que los legisladores, con fecha uno de junio del año dos mil, promovieran las recientes reformas al artículo 122 fracción II del Código de

Procedimientos Civiles, permitiendo recurrir a la búsqueda de una persona con todas aquellas instituciones oficiales que cuenten con un listado oficial de personas, pretendiendo desde luego, acabar con el frívolo informe rendido por la policía preventiva de la ciudad, que anteriormente constituía el único requisito para recurrir a la notificación a través de edictos.

**DECIMA CUARTA.** No obstante, las sanas intenciones legislativas de estas reformas, nos parece que han sido insuficientes, ya que a pesar de haber autorizado al juzgador a requerir informes de domicilios a diferentes instituciones que cuenten con registros oficiales, estas instituciones, en reiteradas ocasiones se niegan a proporcionar los datos que se les requieren, fundándose en la imposibilidad impuesta por sus propios reglamentos respecto de hacer públicas las informaciones que manejan.

**DECIMA QUINTA.** Para lograr la mayor eficacia procesal de las notificaciones realizadas a través de edictos, se requiere de una certificación personal, respecto de la revisión que se realice de los registros de personas, de por lo menos tres diferentes instituciones federales que manejen dichos registros.

**DECIMA SEXTA.** Entre las desventajas que ofrecen las citadas notificaciones, encontramos, al igual que las explicadas anteriormente, las de carácter de tipo económico, pues los edictos resultan ciertamente onerosos, principalmente, porque no se cuenta con aranceles obligatorios que establezcan un control uniforme de costos,

otorgando con ello, potestad y albedrío a cada periódico de poner el precio que desee, al costo de dichos edictos.

**DECIMA SÉPTIMA.** Finalmente, se deberá obligar al legislador a considerar la necesidad de reformar el capítulo respectivo a los juicios en rebeldía, cuando la contumacia se declare en un juicio en el que se notificó al demandado por edictos, contemplando la necesidad de realizar la certificación que señalamos anteriormente.

**DECIMA OCTAVA.** Por último, aún y cuando la fracción II del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ha sido reformada, debe darse una reforma a los reglamentos internos de las instituciones que cuenten con registros de domicilios, a fin de que no se nieguen a proporcionar la información que se les solicita, ya que de otra manera, no tendría trascendencia alguna ninguna reforma.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Procesal Civil, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
- 2.- ARTEAGA NAVA, Elisur, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Vol. 2, Derecho Constitucional, Editorial Harla, México, 1997.
- 3.- BAILON VALDOVINOS, Rosalfo, Diccionario para Abogados, Editorial Sista, México, 1993.
- 4.- BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán, Nueva Práctica Civil Forense, Tomo I, 10ª edición, Editorial Sista, México, 1994.
- 5.- BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, 15ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- 6.- BRAVO GONZALEZ, Agustín y Beatriz BRAVO VALDEZ, Primer Curso de Derecho Romano, Editorial Pax-México. México 1993.
- 7.- COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO DE LA UNAM, A.C., Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen IV, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1997.
- 8.- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Derecho Procesal Civil, 23ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
- 9.- DOMÍNGUEZ MARTINEZ, José Alfredo, Derecho Civil, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
- 10.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1989.
- 11.- GEORGES, Ripert y Jean BOULANGER, Tratado de Derecho Civil, según el Tratado de Planiol, Tomo X, Volumen II, Ediciones La Ley, Buenos Aires, 1965.
- 12.- GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Editorial Trillas, México, 1987.

- 13.- GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 8ª edición, Editorial Harla, México, 1990.
- 14.- MAURINO, Alberto Luis, Notificaciones Personales, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1990.
- 15.- MOTO SALAZAR, Efrain, Elementos de Derecho, 39ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- 16.- OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, 2ª edición, Editorial Harla, México, 1985.
- 17.- PALLARES, Eduardo, Diccionario de derecho Procesal Civil, 20ª edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
- 18.- PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Introducción al Estudio del Derecho, 3ª edición, Editorial Harla, México, 1995.
- 19.- PETTIT, Eugene, Derecho Romano, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
- 20.- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, Introducción, Personas y Familia, 19ª edición, Editorial Porrúa, México, 1985.

#### LEGISLACIÓN CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial SISTA, México 2000.
- 2.- Ley de Amparo, Editorial Sista, México 2000.
- 3.- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Editorial Porrúa, México 2000.
- 4.- Código Fiscal de la Federación, Editorial Porrúa, México, 2001.  
Código Civil para el Distrito Federal. Editorial SISTA, México 2001.

- 5.- **Código Civil**, Editorial Sista, México, 2001.
- 6.- **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**. Editorial SISTA, México, 2000.
- 7.- **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco**. Ediciones Delma, México, 2000.
- 8.- **Código de Procedimientos Civiles de Veracruz**. Anaya Editores, México, 2001.

#### **OTRAS FUENTES**

**Diccionario Enciclopédico Quillet**, Tomos III, IV, V, VI y VIII, Editorial Grollier, México, 1979.

#### **TESIS JURISPRUDENCIALES**

**NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. EL INFORME SOBRE LA PERSONA QUE DEBE SER NOTIFICADA, DEBE RENDIRLO LA POLICIA PREVENTIVA DEL LUGAR DONDE ESTÉ UBICADO EL ULTIMO DOMICILIO DEL QUE SE TENGA CONOCIMIENTO.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Novena Época  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo V, Febrero de 1997  
Tesis I 8º. C. 89. C  
Página 766.

**EDICTOS, REQUISITOS PREVIOS A SU NOTIFICACIÓN.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Octava Época